



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS
AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00816-2003-0-1201-
SP-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL HUANUCO –
HUANUCO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL
TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

Bach. JESUS GUSTAVO QUINTANA ROJAS

ASESOR

Abog. OSCAR GERMAN CHACON VALDIVIESO

HUANUCO – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Abog. Jelvis Fernando Chávez Zevallos
Presidente

Abog. Ruth Rocío Reynaga Martínez
Miembro

Abog. Jesús Delgado y Manzano
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme permitido llegar a culminar mis estudios de derecho y ser generoso al brindarme salud para lograr mis objetivos, además por su infinita bondad y amor.

A la ULADECH Católica:

Quiero agradecer a todos mis maestros de la Uladech que contribuyeron en mi formación profesional.

A mi Familia:

A mi adorada esposa Elena y a mis dos hijas Melina Katya y María Mercedes quienes son la razón de mi esfuerzo y superación

Jesús Gustavo Quintana Rojas

DEDICATORIA

A mi Madre María

Por su Consejos, valores y motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y por su inmenso amor.

A mi Padre Windo

Por los ejemplos de esfuerzo, perseverancia que lo caracteriza y por el valor mostrado de seguir adelante.

Jesús Gustavo Quintana Rojas

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Trafico Ilícito de Drogas Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco – Huánuco. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y tráfico ilícito de drogas.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on Illegal Drug Trafficking Aggravated according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00816-2003-0-1201-SP- PE-01 of the Judicial District of Huánuco-Huánuco. 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a dossier selected by sampling for convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to the sentence of first instance were of rank: high, very high and very high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, motivation, sentencing and illicit drug trafficking

CONTENIDO

	Pág.
CARATULA.....	i
JURADO EVALUADOR.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
CONTENIDO	vii
INDICE DE TABLAS	xix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	9
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	9
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	10
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	11
2.2.1.2.4. Principio de motivación	11
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	12

2.2.1.2.6. Principio de lesividad.....	12
2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal.....	13
2.2.1.2.8. Principio acusatorio	14
2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	14
2.2.1.3. El Proceso	15
2.2.1.3.1. Definiciones	15
2.2.1.3.2. Funciones del proceso.....	15
2.2.1.3.3. El proceso como garantía Constitucional	16
2.2.1.3.4. El debido proceso.....	17
2.2.1.3.4.1. Definición	17
2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso	17
2.2.1.3.5.1. Definición	18
2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal	18
2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario	18
2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario	20
2.2.1.3.5.2.3. Determinación del proceso en el expediente seleccionado.....	21
2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal.....	21
2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción	21
2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral	22
2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal	23
2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario	24
2.2.1.3.5.5.1. Etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales	24

2.2.1.3.5.5.2. Uso de los medios impugnatorios	24
2.2.1.3.5.5.3. La naturaleza de los delitos.....	25
2.2.1.3.5.5.4. Los plazos	25
2.2.1.3.5.5.5. Intervención del Representante del Ministerio Público	25
2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal	26
2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales	26
2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos	26
2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso.....	27
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	28
2.2.1.4.1. Conceptos.....	28
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	29
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	29
2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	30
2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria	31
2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	31
2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	32
2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	32
2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.....	32
2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba	32
2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria.....	33
2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba	33
2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba	33

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal	33
2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	34
2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba	34
2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	35
2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	36
2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	36
2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	37
2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto	37
2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	38
2.2.1.4.7.1. Atestado	38
2.2.1.4.7.1.1. Concepto	38
2.2.1.4.7.1.2. Valor probatorio.....	38
2.2.1.4.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	38
2.2.1.4.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	39
2.2.1.4.7.1.7. El atestado policial en el caso en estudio.....	40
2.2.1.4.7.2. Instructiva	40
2.2.1.4.7.2.1. Concepto	40
2.2.1.4.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	41
2.2.1.4.7.2.3. La instructiva en el caso concreto.....	41
2.2.1.4.7.4. Pericia	42
2.2.1.4.7.4.1. Concepto	42
2.2.1.4.7.4.2. La pericia en el caso concreto.....	42

2.2.1.4.7.5. Testimonial	42
2.2.1.4.7.5.1. Concepto	42
2.2.1.4.7.5.2. La testimonial en el caso en estudio	43
2.2.1.4.7.6. Documentos	43
2.2.1.4.7.6.1. Concepto	43
2.2.1.4.7.6.2. El documento en el marco normativo	43
2.2.1.4.7.6.3. Documentos en el caso concreto en estudio	44
2.2.1.5. La sentencia	44
2.2.1.5.1. Etimología.....	44
2.2.1.5.2. Definiciones	44
2.2.1.5.3. La sentencia Penal	45
2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia.....	46
2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	47
2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad	47
2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso.....	48
2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia.....	49
2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	49
2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	50
2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia	51
2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial	52
2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia	52
2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	59

2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	59
2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento	59
2.2.1.5.11.1.2. Asunto	60
2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso	60
2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados	60
2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	61
2.2.1.5.11.1.3.3. Pretensión penal	61
2.2.1.5.11.1.3.4. Pretensión civil	61
2.2.1.5.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	62
2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	62
2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	62
2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	63
2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	64
2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	65
2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	65
2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad	65
2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	66
2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	66
2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	68
2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	70
2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	70
2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	70

2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	71
2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	72
2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva	73
2.2.1.5.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	76
2.2.1.5.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	76
2.2.1.5.11.2.2.2.2. La legítima defensa	77
2.2.1.5.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	78
2.2.1.5.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	78
2.2.1.5.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	79
2.2.1.5.11.2.2.2.6. La obediencia debida	79
2.2.1.5.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	80
2.2.1.5.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	81
2.2.1.5.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad	81
2.2.1.5.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	81
2.2.1.5.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	82
2.2.1.5.11.2.2.4. Determinación de la pena	83
2.2.1.5.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	84
2.2.1.5.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	84
2.2.1.5.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	84
2.2.1.5.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	85
2.2.1.5.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	85

2.2.1.5.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	85
2.2.1.5.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	86
2.2.1.5.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	86
2.2.1.5.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	86
2.2.1.5.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	86
2.2.1.5.11.2.2.4.11. Antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	87
2.2.1.5.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil	88
2.2.1.5.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	88
2.2.1.5.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	88
2.2.1.5.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado....	89
2.2.1.5.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	89
2.2.1.5.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	93
2.2.1.5.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	93
2.2.1.5.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación .	93
2.2.1.5.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	93
2.2.1.5.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	94
2.2.1.5.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	94
2.2.1.5.11.3.2. Descripción de la decisión	94
2.2.1.5.11.3.2.1. Legalidad de la pena	94
2.2.1.5.11.3.2.2. Individualización de la decisión	94
2.2.1.5.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	95

2.2.1.5.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	95
2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	96
2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento	96
2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación.....	97
2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	97
2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	97
2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	97
2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios.....	97
2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación	97
2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos.....	98
2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	98
2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria	98
2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos	98
2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	98
2.2.1.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	99
2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación	99
2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación	99
2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	99
2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	99
2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	99
2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión	100

2.2.1.5.13. Las sentencias en estudio, en el caso concreto	101
2.2.1.5.13.1. La sentencia de primera instancia	101
2.2.1.5.13.2. La sentencia de segunda instancia	101
2.2.1.6. Los medios impugnatorios	102
2.2.1.6.1. Definición	102
2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	102
2.2.1.6.3. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	102
2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación	102
2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad.....	103
2.2.1.6.3.3. Medio impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio	104
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	105
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	105
2.2.2.1.1. La teoría del delito	105
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	105
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	106
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	107
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	107
2.2.2.2.2. Concepto de Tráfico Ilícito de Drogas.....	107
2.2.2.2.3. Consideraciones generales	107
2.2.2.2.4. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.....	108
2.2.2.2.5. Descripción legal del delito de Tráfico Ilícito de Drogas	108

2.2.2.2.6. El bien Jurídico protegido en el delito de Tráfico ilícito de drogas.....	108
2.2.2.2.7. Tipicidad	108
2.2.2.2.8. Grado de desarrollo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas	109
2.2.2.2.9. La pena.....	109
2.2.2.2.10. Descripción del delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso concreto en estudio.....	110
2.3. Marco conceptual.....	112
III. METODOLOGÍA	114
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	114
3.1.1. Tipo de investigación.....	114
3.1.2. Nivel de investigación	115
3.2. Diseño de investigación	115
3.3. Unidad de análisis	116
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	118
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	119
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	120
3.6.1. De la recolección de datos	121
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	121
3.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	121
3.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	121
3.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	121
3.7. Matriz de consistencia Lógica	122

3.8. Principios Éticos	124
IV. RESULTADOS	124
4.1. Resultados	124
4.2. Análisis de los resultados.....	168
V. CONCLUSIONES.....	175
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	180
ANEXOS.....	186

INDICE DE TABLAS

	Pág.
Resultados parciales en primera instancia	
Tabla N° 01 calidad de la parte expositiva.....	124
Tabla N° 02 calidad de la parte considerativa.....	128
Tabla N° 03 calidad de la parte resolutive.....	146
Resultados parciales en segunda instancia	
Tabla N° 04 calidad de la parte expositiva.....	149
Tabla N° 05 calidad de la parte considerativa.....	151
Tabla N° 06 calidad de la parte resolutive.....	158
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Tabla N° 07 Sentencia Primera Instancia.....	162
Tabla N° 08 Sentencia Segunda Instancia.....	165

I. INTRODUCCIÓN

La deficiente labor que cumple la administración de justicia, reflejada en casi todos sus fallos, es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

También se observan nivel de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, que son negativos.

En el ámbito internacional se observó:

En el estado Mexicano, por ejemplo, el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, ha elaborado un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”, en el cual se observa que una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia”(CIDE, 2009), de lo que se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

En España, El principal problema, es la lentitud procesal. Los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del Juez o Tribunal llega demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Ambos problemas, están estrechamente relacionados con la cortedad de medios materiales y personales puestos a disposición de la Administración de Justicia y el deficiente marco normativo. Porque, el objetivo de una Administración de Justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales. Sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo. Para que la Administración de Justicia mejore de verdad, es preciso que los jueces sean buenos jueces. Y esto es más difícil que comprar un equipo informático o que construir un edificio. Aquí la labor ha de empezar con la Universidad, especialmente en las Facultades de Derecho, mejorando la calidad de la enseñanza que asegure la preparación de quienes accedan al ejercicio de las profesiones jurídicas relacionadas con la justicia.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?*. Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Asimismo, según Pásara (2003), existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el Perú el poder judicial está considerado como una institución absolutamente defectuosa. Este es un hecho, no una elucubración. Por tanto, hay que pensar en remediar tal situación porque, de otra manera, no será posible vivir y crecer adecuadamente.

El jueves 10 se presentó la IX Encuesta Nacional sobre Corrupción, de Proética. Siguiendo la tendencia de los últimos sondeos, las cifras son desalentadoras. El 46% considera a la corrupción como uno de los principales problemas del país y el 61%,

que la corrupción de funcionarios y autoridades es el principal obstáculo del Estado. El 78% cree que el problema ha aumentado en los últimos cinco años y el 53%, que se incrementará en los siguientes. El Poder Judicial, el Congreso, la Policía Nacional y los partidos siguen siendo considerados los más corruptos y el 85% percibe que los esfuerzos del Gobierno para cambiar esta situación son ineficaces (21/12/2015) el comercio

La última encuesta de Ipsos publicada en El Comercio (Setiembre 2015) revela que el 79% de la población desaprueba la gestión del Poder Judicial. El más reciente sondeo del Barómetro de las Américas, que se efectúa cada dos años en todo el continente, muestra que en el Perú el 70% no confía en que el Poder Judicial castigue a los culpables. Los últimos acontecimientos indican que, en este caso, la mayoría tiene toda la razón.

En el ámbito local:

Para nadie es ajeno, como a través de los diferentes medios de comunicación social (periódicos, revistas, radio y televisión) muestran e informan cómo se emiten las decisiones judiciales que generalmente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), y si se realiza una encuesta pública se podrá observar que el 70 % de las personas reclamarían el cambio de administrar justicia optando por Capacitar al personal que administrar Justicia.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se

denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Huánuco, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de Huánuco, donde se condenó a la persona B. por el delito de tráfico ilícito de drogas agravada y otros, a una pena privativa de la libertad de seis años efectiva, e inhabilitación por dos años, conforme a los incisos 2 y 4 del Artículo 36 del código penal durante el término de la condena cien días de multa así como el pago de mil quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del estado, no conforme con la sentencia el condenado interpone recurso de nulidad, asimismo el Ministerio Público interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia, donde en segunda instancia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, Acuerdan Declarar Nulo el concesorio presentado por el sentenciado, e Inadmisible el recurso de nulidad presentado por el representante del Ministerio Público, consiguientemente No Haber Nulidad en la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y los que contienen.

Asimismo, en términos de tiempo, se inicia el 16 de diciembre del 2003, termino el 19 /05/2015, habiendo transcurrido doce años cuatro meses y diecinueve días.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco - Huánuco 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación está justificada, porque se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Los resultados servirán de base para diseñar políticas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, asimismo para sensibilizar a los operadores jurisdiccionales respecto de la responsabilidad que asumen al tomar decisiones que se explicitan en el contenido de las decisiones judiciales,

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Wilmer Daniel Sandoval López, Rosina Mercedes Gonzáles Napurí (2014), investigaron: calidad de sentencias sobre tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización, los resultados revelaron que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron de rango alta, respectivamente.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no

aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con una pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

El principio de intervención legalizada supone, al mismo tiempo, un freno para una política penal demasiado pragmática que se enfoca en acabar a toda costa con la criminalidad sacrificando las garantías mínimas de los ciudadanos (Muñoz, 2003).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. 08377-2005-PHC/TC).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

El debido proceso según Fix Zamudio (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

También, Sánchez, (2004) expresó que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.1.2.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Según Colomer (2000), es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000), evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control (Colomer, 2000).

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

El Tribunal Constitucional ha señalado sobre este derecho que:

Este derecho se encuentra en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento. En este caso, sólo se actuarán las diligencias que no pudieron lograrse en la investigación previa, las que se consideren indispensables por el Juez o el Ministerio Público o las que sean propuestas por el inculpado o la parte civil”.

2.2.1.2.6. Principio de lesividad

Según Polaino (2004), hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta

definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

El Principio de Lesividad sirve además para delimitar, del control penal, el riesgo permitido, que son actividades socialmente permitidas o adecuadas por la sociedad (ej. Conducir, hacer “puenting”, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc.), de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación (Polaino, 2004).

2.2.1.2.7. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal...constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito

es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.2.8. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el art. 2 del Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006), este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del

imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: “Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación”.

2.2.1.3. El Proceso

2.2.1.3.1. Definiciones

El proceso etimológicamente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo (García, 1982).

Asimismo, Levene (1993), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“procederé” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*iudicare*”, o sea, declarar el derecho.

2.2.1.3.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas

conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García C, 2005).

2.2.1.3.3. El proceso como garantía Constitucional

Según Mellado citado por Talavera (2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es

incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

2.2.1.3.4. El debido proceso

2.2.1.3.4.1. Definición

“El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc.” (Caro, 2007, p. 149).

2.2.1.3.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son: “a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación “la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones, de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales”; b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; o sea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respecto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley” (Martínez, 1995) (Rosas, 2005, p. 127- 128).

Como se advierte, el debido proceso implica no sólo que un conflicto se encause dentro de un proceso, sino que dentro de él exista la posibilidad de ejercer otros derechos que corresponden a los particulares en conflicto, entre ellos el derecho a probar, el derecho a ser escuchado, a impugnar, etc.; visto así el debido proceso se

constituye en un macro derecho cuya estructura interna contiene otros derechos reconocidos en la constitución y garantizados por el Estado.

2.2.1.3.5. El Proceso Penal

2.2.1.3.5.1. Definición

(...) es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por su parte, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007, p. 533).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción, previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.5.2. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal.

2.2.1.3.5.2.1. El proceso penal ordinario

Es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el

juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (Burgos, 2002).

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior.

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay.

La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso.

Características del proceso ordinario

1. Se trata de un procedimiento declarativo, pues a través de él se persigue la declaración de un derecho;
2. Es un procedimiento común, porque se aplica "siempre que la ley no señale un procedimiento especial para un determinado asunto.
3. Es un procedimiento de carácter supletorio, pues no sólo se aplica a los asuntos que carezcan de un procedimiento especial, sino que, también se aplica a un procedimiento cualquiera que no reglamente específicamente una materia.

Por ejemplo, las normas sobre las *medidas precautorias* se aplican a otros procedimientos, si ellos no contienen una regla especial que las rijan.

4. Es un procedimiento que se aplica cuando la cuantía del asunto excede de 500 unidades tributarias mensuales, siempre que no tengan una reglamentación especial dada por la ley.

5. Es un procedimiento que se aplica a aquellos asuntos que el legislador considera de cuantía indeterminada.

Proceso Penal Ordinario

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

* Delito que deben tramitarse en la vida ordinaria:

a.- delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.

b.- delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.

c.- delitos contra el patrimonio: robo agravado

d.- delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas

e.- delitos contra el estado la defensa nacional:

f.- delitos contra la administración pública: los de concusión; los delito de peculado; los de corrupción de funcionarios

2.2.1.3.5.2.2. El proceso penal sumario

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

2.2.1.3.5.2.3. Determinación del proceso en el expediente seleccionado

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal ordinario, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio (Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.1.3.5.3. Etapas del proceso penal

En sentido estricto, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales el proceso penal Art. 1: El proceso penal se desarrolla en dos etapas la instrucción o periodo investigador y el juicio. En la doctrina, se les denomina: investigación judicial o instrucción y a la segunda juzgamiento o juicio oral (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.3.1. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez , tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpado y la parte civil.

2.2.1.3.5.3.2. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C. de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, aplicada exclusivamente al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observa mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que a la sala penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del Juez Penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando la labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra las sentencias emitidas por los jueces penales.

De ahí, que se diga que el conjunto de debates orales, sólo se presenta en caso de procesos tramitados en la Vía Ordinaria, en la cual la Sala Penal es la que llevará cabo el juzgamiento, permitiendo descubrir la realidad de la imputación para declarar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, es prácticamente un plenario, como le llaman en otras legislaciones; en ella se hacen realidad un conjunto de garantías del proceso previsto en la Constitución Política del Estado. Las partes tienen amplias facultades para debatir y producir prueba sobre los hechos que son objeto del proceso, permitiendo que, después de terminado el debate se emita la sentencia definitiva que da fin al conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del sometido al proceso.

Esta actividad tiene como base la acusación del fiscal, el eje central es el debate oral, público, contradictorio y continuo, orientados a obtener la sentencia. Para que el juzgamiento sea acertado, se requiere: conocimiento exhaustivo del contenido del proceso, conocimiento del derecho aplicable al caso y descubrir la verdad o falsedad o error sobre el contenido de la acusación.

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al

Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

2.2.1.3.5.4. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más a solicitud del fiscal, cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo que será establecido por resolución debidamente motivada.

Cabe anotar en esta parte del trabajo, que al emitirse la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, en caso de concurso de hechos, pluralidad de procesados o agraviados, al comprender organizaciones criminales, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP); la investigación está a cargo del Fiscal, por lo que ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; lo que le corresponde es la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y

determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación;con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal (Cubas, 2003).

2.2.1.3.5.5. Características del proceso penal ordinario y sumario

Analizando lo expuesto por Cubas, (2003), el contenido del Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente se establecen las siguientes diferencias, que por cuestiones académicas se anotan como sigue:

2.2.1.3.5.5.1. Etapas del proceso e intervención de los órganos jurisdiccionales

En los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, llamada también etapa de investigación o instrucción, se encuentra a cargo del Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la sala penal superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

Por su parte en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentra a cargo del mismo Juez Penal; es decir es un sólo órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar; reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

2.2.1.3.5.5.2. Uso de los medios impugnatorios

En los procesos penales ordinarios la sentencia emitida por la Sala Superior es impugnabile haciendo uso del Recurso de Nulidad, siendo la Sala Penal Suprema quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

En los procesos penales sumarios la sentencia emitida por el Juez Penal, es impugnabile haciendo uso del Recurso de Apelación, siendo la Sala Penal Superior quien tendrá la facultad de resolver, en definitiva.

2.2.1.3.5.5.3. La naturaleza de los delitos

El proceso penal ordinario se ocupa de la investigación de delitos complejos, graves, tales como el Robo agravado, extorsión, etc., así mismo cuando los hechos comprenden a organizaciones criminales, con múltiples agraviados.

Mientras que el proceso penal sumario, trata sobre delitos no precisamente menores, pero definitivamente denominados simples, como es el caso de las lesiones, hurto simple, hurto agravado, usurpación, etc., los cuales están taxativamente previstos en el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.3.5.5.4. Los plazos

En los procesos penales ordinarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de cuatro meses, con posibilidades de ser ampliado a dos meses más a petición del fiscal, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para ejecutar las diligencias ordenadas en el proceso.

Por su parte en los procesos penales sumarios, al abrirse instrucción se abre la investigación por el plazo de dos meses, con posibilidades de ampliarse por treinta días más, cuando el plazo primigenio no ha sido suficiente para llevar adelante las diligencias ordenadas en el proceso.

La ampliación de los plazos, en ambos tipos de proceso, se hacen a petición del fiscal y dispuestas por el Juez en resolución motivada.

2.2.1.3.5.5.5. Intervención del Representante del Ministerio Público

En los procesos penales ordinarios, en la etapa de la investigación, interviene el Fiscal Provincial, quien formaliza la denuncia, solicita la ampliación de los plazos de investigación y su intervención concluye con la emisión de un informe, que consiste en una descripción del proceso. Continuando, en la etapa del juzgamiento interviene el Fiscal Superior quien solicita ante la Sala Penal Superior pasar a Juicio Oral, participa en los debates orales y concluye su participación con la formulación de la Acusación, quien también puede impugnar si la sentencia fuera absolutoria, en su condición de titular de la acción penal y ejercicio del principio de unidad de criterios. Al elevarse los actuados a la Sala Penal Suprema, quien emite un dictamen previo a la sentencia de vista de la Sala Penal Suprema, es el Fiscal Supremo.

En cambio en los procesos penales sumarios, como quiera que en este tipo de proceso existe unificación de las etapas de la instrucción y juzgamiento, en primer lugar el Fiscal Provincial formaliza la denuncia, participa del proceso, ya sea ofreciendo medios de prueba o impulsando el proceso, solicitando ampliación de los plazos, pero al término de los plazos, el Juez le remite los actuados y el Fiscal Provincial, es también quien emite la acusación, si a su juicio hubieran evidencias para la responsabilidad penal. Emitida la sentencia, el Fiscal Provincial, puede impugnar, mediante el recurso de apelación, si fuera una sentencia absolutoria con lo cual concluye su participación. Continuando a nivel de Sala Penal Superior, es el Fiscal Superior quien dictamina antes de que se emita la sentencia de vista.

2.2.1.3.5.6. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

2.2.1.3.5.6.1. Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del *ius puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

2.2.1.3.5.6.2. Fines Específicos

Están contemplados en el artículo 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- ✓ Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

- ✓ Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- ✓ Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.
- ✓ Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

- ✓ La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- ✓ La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.
- ✓ La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables (Rosas, 2007, p. 235- 237).

2.2.1.3.5.7. El objeto del proceso

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerado y calificado como delito, esta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo a quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso (Rosas, 2005, p. 233)

Asimismo, para Levene Ricardo (1993): el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte, Gómez (1996), refiere que el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto y en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al Juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

En base a la exposición precedente, respecto al proceso se puede afirmar que el objeto del proceso es perseguir la pretensión penal que se sigue en contra de un acusado a través de un juzgado penal, con el fin de conseguir una sentencia condenatoria, claro siempre y cuando se demuestre mediante hechos y pruebas, que exista un delito, y de ser así, si el acusado sea responsable de éste

2.2.1.4. La prueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Conceptos

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar

resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a

efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

2.2.1.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe

ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.- 1. El Juez

Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

2.2.1.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la

prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.4.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.4.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.4.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

2.2.1.4.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.4.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que, si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.4. Interpretación de la prueba

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la

experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

2.2.1.4.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hecho previamente afirmado como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que

aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

2.2.1.4.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

2.2.1.4.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y

formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.4.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.7.1. Atestado

2.2.1.4.7.1.1. Concepto

La palabra atestado proviene del latín “Attestatus”, que significa el instrumento o documento en que una autoridad da fe de un hecho, significa pues, atestificar; de donde se desprende que debe referirse a hechos concretos, comprobados o constatados.

En sentido amplio, el atestado policial, es el conjunto de documentos (manifestaciones), que confeccionan los miembros de la Policía Judicial o sus auxiliares como resultado de las averiguaciones y esclarecimientos que hubieren practicado en su función preventiva.

Nuestra ley procesal penal considera al atestado, como denuncia para los efectos del apertura de instrucción (Corso, 1959).

2.2.1.4.7.1.2. Valor probatorio

De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.4.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60º del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexas las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.4.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido

esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.4.7.1.7. El atestado policial en el caso en estudio

De la investigación en estudio se tiene el Atestado Policial N° 061-11-02-DIRANDRO.PNP/DIOTAD-C.PLL/DOTAD-TM-UPI, de fecha 22 de noviembre del 2002, en el cual fluye la intervención policial del día 07 de noviembre del 2012, en el sector Mate Chico, del Distrito de Ambo Provincia de Ambo y Departamento de Huánuco personal de inteligencia DOTAD-Tingo María, recepciono el Plan de Trabajo N° 109-11.02-DIRANDRO-PNP/DIOTAD-C/DOTAD-TM.C2, sobre acopio de Latex de Opio, en el sector antes referido, tuvo conocimiento que K, conocido con el alias de “Fidel”, estaría acopiando Látex de Opio, para su comercialización, para su intervención personal de DOTAD-TINGO MARIA, se constituyeron al lugar de Mate Chico – Ambo, logrando capturar a la persona de F.T.S.(54), Mercedes Simón Pilarto (45), y O.S.A. (22), a quienes se le decomiso Dos kilos con 440 grms., de una sustancia liquida al parecer Látex de Opio, el operativo conto con la presencia del R.M.P; Dr. J., se realizó la confección del acta respectivo, y procediéndose al pesaje correspondiente de acuerdo a Ley. En conclusión, se pone a disposición del Ministerio Publico a los detenidos y los materiales incautados, siendo que los detenidos se encontrarían inmersos implicado en el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas.

(Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.1.4.7.2. Instructiva

2.2.1.4.7.2.1. Concepto

La declaración instructiva, confesión o indagatoria, es la diligencia que tiene por principal objeto inquirir del propio imputado, todos los datos relativos al delito que se está investigando, a las circunstancias en que fue cometido, a sus consecuencias, a los medios utilizados en su perpetración, a la gravedad del mismo a la participación del agente y a la determinación de la personalidad de este último (Corso, 1959).

La instructiva es un acto complejo. Comprende el interrogatorio de identificación, las informaciones previas, y la exposición o interrogatorio sobre el hecho o merito (Castro, 1999)

2.2.1.4.7.2.2. La regulación de la instructiva

En el C de PP se hallan contenidos normativos relacionados con la instructiva, estos son: la del artículo 121 hasta el 136; en los contenidos de dichas fuentes normativas se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implica la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se podía obviar al defensor y recibir el examen del inculcado.

En dicho acto el inculcado era preguntado sobre sus datos personales: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, y otros aspectos; así como; si ha sido; procesado o condenado antes, la identificación de su persona, dónde se hallaba cuando se cometió el delito; en compañía de quién o quiénes y en qué ocupación se hallaba con precisión de hora y lugar y todo cuanto sepa sobre los hechos.

Otros aspectos, están referidas sobre las técnicas del interrogatorio, las facultades del defensor, el silencio del inculcado, el reconocimiento de objetos, la transcripción de las respuestas. Asimismo, dependiendo de las circunstancias, estaba prevista la posibilidad de que el representante del Ministerio Público o el inculcado, podía pedir una confrontación, o también se podía ordenar de oficio. Estando prohibido en lo absoluto, el empleo de promesas, amenazas, otros medios de coacción; inclusive, poder pedir la incomunicación del inculcado. Finalmente, que el defensor debiera guardar absoluta reserva sobre los hechos; los efectos de la confesión.

2.2.1.4.7.2.3. La instructiva en el caso concreto

En la Instructiva de B., manifestó que conoce a M.S.P., por cuanto participaba como deportista, pero nunca ha tenido una reunión con este, ya que solo se encontraba con este el día que jugaba el campeonato de Cochapta, el mismo que había tenido problemas por cuanto P., era su enamorada quien le saco la vuelta con M.S.P, en 1985, es falso que le haya dado el Látex de opio, ya que su persona no conoce a A.A.H ni a F.T.S., en consecuencia niego de los cargo imputados a su persona, por no

tener participación en el hecho instruido.

(Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01)

2.2.1.4.7.4. Pericia

2.2.1.4.7.4.1. Concepto

La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando a) se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) la base de la sentencia debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) de los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencias y cuyas conclusiones solo pueden ser determinadas por la pericia. (Cáceres e Iparraguirre, 2008)

2.2.1.4.7.4.2. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio, de acuerdo al Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01 se consigna la siguiente pericia:

- Dictamen Pericial Química, donde se aprecia que la muestra analizada corresponde al Látex de Opio.
- Resultado preliminar de análisis químico, donde se aprecia que las botellas plásticas decomisadas tienen un peso neto de 2.358 Klgr.

2.2.1.4.7.5. Testimonial

2.2.1.4.7.5.1. Concepto

El testimonio, constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante, ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el

testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, de oído, de tacto, de olfato y de gusto) (Cáceres e Iparraguirre, 2008).

2.2.1.4.7.5.2. La testimonial en el caso en estudio

En el presente proceso no se presentaron testigos, para declarar sobre los hechos instruidos materia de investigación. (00816-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.1.4.7.6. Documentos

2.2.1.4.7.6.1. Concepto

El documento según Sánchez (citado en Cáceres, 2008), es todo aquel medio que contiene con el carácter de permanente una representación actual, pasada o futura del pensamiento o conocimiento de una aptitud artística o de un acto de un estado afectivo o de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

2.2.1.4.7.6.2. El documento en el marco normativo

Este término está referido en la norma del artículo 233 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

2.2.1.4.7.6.3. Documentos en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio, de acuerdo al expediente se consigna los siguientes documentos:

- 1.- Acta de Registro domiciliario.
- 2.- Acta de comiso de Droga.
- 3.- Acta de Incautación de balanza.
- 4.- Acta de pesaje y descarte de Droga.
- 5.- Resultado preliminar de análisis Químico.
- 6.- Examen pericial Química.
- 7.- Acta de diligencia de Inspección y Reconstrucción de los hechos.
(Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.5.2. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos,

cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

2.2.1.5.3. La sentencia Penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.5.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

Asencio (2010) señala que:

La motivación de las sentencias (amparada por el art. 24.2 CE) constituye un elemento esencial de la justicia penal en un Estado de derecho. Una sentencia inmotivada solo es admisible en los Estados autoritarios en los que la justicia, al no emanar del pueblo, como el resto de poderes, se impone como expresión de la voluntad de los gobernantes. Pero a un nivel más práctico, solo las sentencias

motivadas permiten su revisión a través de los correspondientes recursos, apelación, casación o amparo, ya que el órgano superior, si desconoce las razones que han conducido a la condena, difícilmente podrá modificarla. La ausencia de motivación, pues infringe también el art. 24,1 CE que establece el derecho a los recursos cuando la ley los prevé, siendo así que no pueden ni en la ley, ni en la práctica ponerse obstáculos que, de hecho, hagan imposible o irreal el ejercicio de dicho derecho (p. 275).

2.2.1.5.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.2. La Motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si

todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

2.2.1.5.4.3. Motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la 89

cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“ **a)** cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado. **b)** cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, **c)** cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ve contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los

fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.5.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.5.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante escrita por Ricardo León Pastor, experto contratado por la Academia de la Magistratura (AMAG) y fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema*,

análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también

las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto

en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - Determinación de la responsabilidad penal
 - Individualización judicial de la pena
 - Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente, deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a

cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.

2. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

2.2.1.5.11. Elementos de la sentencia de primera instancia

2.2.1.5.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.1. Encabezamiento

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c)

Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

2.2.1.5.11.1.2. Asunto

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (Perú. AMAG, 2008).

2.2.1.5.11.1.3. Objeto del proceso

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, González N. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.5.11.1.3.1. Hechos acusados

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación,

que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.1.3.3. Pretensión penal

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio decorrelación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

2.2.1.5.11.1.3.5. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.1.5.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú. AMAG, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (Perú. AMAG, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.5.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la

establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.5.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral

en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

2.2.1.5.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por

un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez, sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.5.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

2.2.1.5.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.5.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

2.2.1.5.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

2.2.1.5.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente

en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanzavalores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

2.2.1.5.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los

demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto (Devis, 2002). Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

2.2.1.5.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

2.2.1.5.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.5.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y

en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

2.2.1.5.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante (Plascencia, 2004).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

B. Los sujetos

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

C. Bien jurídico

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales (Plascencia, 2004).

D. Elementos normativos

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

E. Elementos descriptivos

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los

delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

A. Creación de riesgo no permitido

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

B. Realización del riesgo en el resultado

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el

herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

C. Ámbito de protección de la norma

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

D. El principio de confianza

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

E. Imputación a la víctima

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderante el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

F. Confluencia de riesgos

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar

a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

2.2.1.5.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.5.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o

restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.5.11.2.2.2. La legítima defensa

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima

defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.2.3. Estado de necesidad

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder

del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

2.2.1.5.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.5.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

2.2.1.5.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese

hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

2.2.1.5.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.5.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el

tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptualizada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.5.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.2. Los medios empleados

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terrenos (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García P. (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tiempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es

tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García (2009) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir

plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.5.11.2.2.4.11. Antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

2.2.1.5.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García (2009) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

2.2.1.5.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.5.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.5.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Perú. AMAG, 2008).

B. Fortaleza

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú. AMAG, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (Perú. AMAG, 2008).

C. Razonabilidad

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y

en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (Perú. AMAG, 2008).

D. Coherencia

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (Perú. AMAG, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

F. Motivación clara

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento

deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.5.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.5.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

2.2.1.5.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

2.2.1.5.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (*ultra petita*), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

2.2.1.5.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.5.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Título Preliminar del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.5.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

2.2.1.5.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

2.2.1.5.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los

obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados”.

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces”.

2.2.1.5.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.1.1. Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;
- d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;
- e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

2.2.1.5.12.1.2. Objeto de la apelación

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.2.4. Agravios

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.3. Absolución de la apelación

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso,

mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.1.4. Problemas jurídicos

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.2.1. Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.5.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.5.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.5.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.5.12.3.2. Descripción de la decisión

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia lo encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: “Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de

vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.

2.2.1.5.13. Las sentencias en estudio, en el caso concreto

2.2.1.5.13.1. La sentencia de primera instancia

Se trata de una resolución elaborada en la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de Huánuco, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco, una sentencia condenatoria, redactado en diecisiete folios, emitida en la ciudad de Huánuco, el diecisiete de noviembre del año dos mil trece, en el cual la decisión adoptada en el caso de tráfico ilícito de drogas agravado registra el siguiente contenido: (...) condenando a B, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, debiendo además cumplir con el pago de dos mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del estado. Mando: que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se inscriba en el registro central de condena elevándose los testimonios y boletines de Ley, y ordeno se remita al juzgado de origen para su cumplimiento. Firmas correspondientes (Expediente N° 008016-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.1.5.13.2. La sentencia de segunda instancia

Se trata de una resolución elaborada en la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia - Lima, Distrito Judicial de Lima, es una sentencia redactado en seis folios, emitido el día diecinueve de mayo del años dos mil quince, en el cual la decisión adoptada en el caso de tráfico ilícito de drogas agravado registra el siguiente contenido: “(...) Por estas consideraciones, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Acordaron: declarar Nulo, el concesorio del veinte de enero de dos mil catorce; e Inadmisible el recurso de Nulidad presentado por la Fiscalía Superior Penal de Huánuco, en contra la sentencia de primera instancia que condena a B, No haber nulidad en la sentencia en cuanto a la pena y en los demás. Hágase saber y Devuélvase”. SS. Firmas de los tres magistrados (Expediente N° 008016-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

La impugnación es una institución por la cual el sujeto procesal, procesado, actor civil o el representante del Ministerio Público, expresa su disconformidad con una resolución judicial (Cubas, 2003).

Según Cubas, doctrinariamente la impugnación consiste en la solicitud de un nuevo estudio que el sujeto procesal formula por medio de un recurso, que debe resolverse acorde con la realidad. La impugnación es necesaria la impugnación, se constituye en una garantía del debido proceso, entendida de modo subjetivo como un derecho, y de modo objetivo, como un medio para corregir los errores judiciales.

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Está previsto en el ámbito normativo internacional y nacional.

En el ámbito internacional se encuentra previsto en La Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el artículo 8, titulado: Garantías Judiciales; que en el segundo punto indica: 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) inciso (h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Por su parte en el ámbito nacional, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Finalmente, para Cubas (2003): el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea benigno.

2.2.1.6.3. Recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.6.3.1. El recurso de apelación

En opinión de Cubas (2003):

Es la denominación, que se le asigna a un recurso impugnativo mediante el cual, quien se considere perjudicado por una resolución judicial o el representante del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, con el propósito de que se vuelva a analizar los actuados y se dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

De acuerdo al C de PP el recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

En el ámbito nacional, en virtud de la regulación de dos tipos de proceso penal: el sumario y el ordinario, el recurso de apelación se utilizó en los procesos penales sumarios los que se tramitaban de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3.2. Recurso de Nulidad

Es un medio impugnatorio que se interponía contra resoluciones judiciales trascendentales en el proceso penal ordinario emitido por la Sala Superior. Era considerada de mayor jerarquía, porque era resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema.

La regulación de este recurso se encontraba en el artículo 292 del C de PP; en el cual se establecía:

El recurso de nulidad procede contra:

- a) Las sentencias en los procesos ordinarios
- b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que en, primeras instancias revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que en primera instancia extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia;
- d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncie sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y,
- e) Las resoluciones expresamente previstas por la ley.

Cubas, precisa que fue destacable los alcances de la Ley N° 24754, que se publicó en mayo del 2001, con el cual se modificó el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, proscribiendo la reforma en peor; en virtud de ello cuando el condenado impugnaba una sentencia, el superior estaba impedido de modificarla en su perjuicio, aumentándole la sanción y solo podía confirmarla o disminuirla.

Aquel artículo a la letra establecía: “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable.

Si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito.

En esta misma ley disponía, que el Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberían fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad, caso contrario se declarará inadmisibile dicho recurso.

Finalmente, establecía que los criterios establecidos en los párrafos precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124.

2.2.1.6.3.3. Medio impugnatorio formulado en el caso concreto en estudio

En el caso concreto en estudio, se observa que en el acto de la lectura de sentencia, el sentenciado B, al momento de ser sentenciado por Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de Huánuco, fue preguntado si estaba conforme o impugnaría la sentencia, respondiendo aquel que no está conforme y presentara la Nulidad respectiva, de igual forma no estando conforme con la condena de primera instancia el Ministerio Público solicita la Nulidad de la misma sentencia. Posteriormente, se evidencia que el sentenciado impugnó la sentencia mediante el recurso de Nulidad, por ser un proceso ordinario, en dicho escrito de apelación el sentenciado expone un conjunto de argumentos y concluye solicitó ser absuelto de los cargos que le formuló el representante del Ministerio Público, según la acusación fiscal por el cual fue sentenciado, por otro lado en la impugnación presentado por el Ministerio Publico,

expone su argumento que se le debe subir la condena al sentenciado a ocho años de pena condenatoria que es el mínimo de la condena (Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para

cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: tráfico ilícito de drogas (Expediente N° 0494-2010)

2.2.2.2.2. Concepto de Tráfico Ilícito de Drogas

El tráfico ilícito de drogas es un delito que consiste en facilitar o promocionar el consumo ilícito de determinadas sustancias estupefacientes y adictivas que atentan contra la salud pública con fines lucrativos, aunque esta definición puede variar según las distintas legislaciones penales de cada estado.

Por tráfico de drogas se entiende no sólo cualquier acto aislado de transmisión del producto estupefaciente, sino también el transporte e incluso toda tenencia que, aun no implicando transmisión, suponga una cantidad que exceda de forma considerable las necesidades del propio consumo, ya que entonces se entiende que la tenencia tiene como finalidad promover, favorecer o facilitar el consumo ilícito (entendiéndose como ilícito todo consumo ajeno). En algunas legislaciones se considera delito solamente el tráfico, pero no la tenencia de drogas en cantidades reducidas a las necesidades personales del consumidor, mientras que otras tipifican como conductas delictivas tanto el tráfico como la tenencia.

2.2.2.2.3. Consideraciones generales

La legislación penal al tipificar los delitos de tráfico ilícito de drogas, regula una serie de conductas de disvalor antijurídico, como la producción, elaboración, tráfico comercialización y microcomercialización; todas ellas se caracterizan por recaer sobre unas sustancias, productos u objetos peligrosos para la salud o, incluso la vida de las personas (Peña Cabrera; 2011).

2.2.2.2.4. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra comprendido en el Libro Segundo: Parte Especial: Delitos. Título XII: Delitos contra la seguridad pública. Capítulo III: delitos contra la salud pública (Jurista Editores; 2013).

2.2.2.2.5. Descripción legal del delito de Tráfico Ilícito de Drogas

Se encuentra tipificado en el Código Penal peruano de la forma siguiente: “Art. 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas. El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4). ” (Jurista Editores, 2013, p. 119).

2.2.2.2.6. El bien Jurídico protegido en el delito de Tráfico ilícito de drogas

La concreción del bien jurídico protegido de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas ha estado sometida a polémica, habiéndose señalado como protegido el interés del estado el controlar el tráfico de aquellas sustancias, los intereses culturales o morales. Sin embargo, aun reconociendo que los intereses citados pueden resultar protegidos, es la salud pública, para cuya tutela ha sido diseñado el conjunto de preceptos que la normatividad penal señala (Peña Cabrera, 2011).

2.2.2.2.7. Tipicidad

Es la adecuación de un hecho, de una conducta, al tipo penal, vale decir a lo preestablecido explícitamente, en las normas, como delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma (Bramont Arias; 1997). Es la identidad, el vínculo que existe entre la acción, entre el hecho punible y lo descrito en la norma

A. Tipicidad objetiva

Sujeto activo puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo es la colectividad.

La cuestión central estriba en determinar que se entiende por “droga” en cuanto objeto material de este delito. A este respecto, se considera droga cualquier sustancia

que, independientemente de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo pudiendo crear tras su uso continuo, una farmacodependencia.

En el tipo penal se alude a *drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas*. Todos estos términos encajan dentro del concepto de drogas tóxicas, esto es, aquellas que causan un daño a la salud; si debido a cualquier circunstancia perdieran dicha propiedad i se tornaran inocuas, no se configuraría el tráfico ilícito de drogas, dada la ausencia de peligro, motivada por impropiedad absoluta del objeto material, lo que nos permitiría hablar de un delito imposible (Rodríguez Espinosa 2010).

B. Tipicidad subjetiva

Se puede decir con Muñoz Conde que, además del conocimiento del carácter perjudicial para la salud de los posibles usuarios de la droga (salud de la colectividad), se necesita el conocimiento y la voluntad de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de los compradores y/o de otras personas. De tal manera que cuando se pretenda únicamente favorecer el consumo propio entonces falta el dolo. Es de exigir también, que la acción del agente esté orientada por una motivación lucrativa (.....).

2.2.2.2.8. Grado de desarrollo del delito de Tráfico Ilícito de Drogas

A. Tentativa. No existe la tentativa en el delito de tráfico ilícito de drogas, por ser un delito de peligro común.

B. Consumación. En el primer párrafo del Art. 296 el delito se consuma cuando se promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación, tráfico o posesión, es decir no se requiere la efectiva lesión del bien jurídico protegido, que es la salud pública, sino que bastará con la mera puesta en peligro del bien.

2.2.2.2.9. La pena

Conforme a la descripción legal prevista en el Art. 296 del Código Penal, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor, de quince años,

con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2, y 4.

2.2.2.2.10. Descripción del delito de tráfico ilícito de drogas, en el caso concreto en estudio

De la investigación en estudio se tiene; que la tramitación del proceso judicial se llevó a cabo en la Sala Penal Transitoria de la Sede Central de Huánuco, siendo materia del proceso el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, siguiéndose en la vía penal ordinaria, teniendo como imputados a las personas de S.A.O.,T.S.F., S.P.M y B, hecho ocurrido en sector Mate Chico del Distrito de Ambo del Departamento de Huánuco; y fluye de los hechos según informe Policial en el Atestado Policial N° 061-11-02-DIRANDRO.PNP/DIOTAD-C.PLL/DOTAD-TM-UPI, de fecha 22 de noviembre del 2002, que el día 07 de noviembre del 2012, en el lugar antes mencionado personal de inteligencia DOTAD-Tingo María, recepciono el Plan de Trabajo N° 109-11.02-DIRANDRO-PNP/DIOTAD-C/DOTAD-TM.C2, sobre acopio de Latex de Opio, en el sector antes referido, tuvo conocimiento que don K.K.TT.DD, conocido con el alias de “Fidel”, estaría acopiando Látex de Opio, para su comercialización, para su intervención personal de DOTAD-TINGO MARIA, se constituyeron al lugar ante señalado, logrando capturar a la persona de F.T.S.(54), M.S.P, (45), y O.S.A. (22), a quienes se le decomiso Dos kilos con 440 grms., de una sustancia liquida al parecer Látex de Opio, el operativo conto con la presencia del R.M.P; Dr. J.V.R., se realizó la confección del acta respectivo, y procediéndose al pesaje correspondiente de acuerdo a Ley. En conclusión se pone a disposición del Ministerio Publico a los detenidos y los materiales incautados; en la secuela del proceso se sigue un proceso regular en la vía ordinaria sentenciando en primer lugar en la fecha 28 de octubre del 2003 a las personas de F.T.S, y M.S.P, a una condena privativa de la libertad de ocho y seis años y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles cada uno a favor de estado, reservándose el juzgamiento de B, y O.S.T.A. siendo juzgado este último según sentencia condenatoria de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece expedido por la Sala Penal Transitoria de la Sede Central de Huánuco, a una pena de seis años de pena privativa de la liberta y una reparación civil de mil quinientos nuevos soles a favor del estado peruano, no

conforme con la condena el sentenciado presenta recurso de nulidad manifestando en su argumento impugna en todos sus extremos solicitando su absolución, elevándose al superior en grado, en este caso la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima, Sentencia de segunda instancia de fecha diecinueve de mayo del año do mil quince, donde resuelve confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

(Expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01).

2.3. Marco conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (Poder Judicial del Perú, 2007)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo. Pero también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero. (Mixán, 2006)

VARIABLE: Se dice de una palabra susceptible de variación según el número, género, la función, etc. (Larrouse, 2004).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para

interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación

exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de investigación

no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias

formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue delito de tráfico ilícito de drogas; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Huánuco).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 0816-2003-0-1201-SP-PE-01, pretensión judicializada: tráfico ilícito de drogas agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos de la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central; situado en la ciudad de Huánuco; comprensión del Distrito Judicial de Huánuco.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las

personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do

Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.2.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino,

reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel

exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de tráfico ilícito de drogas agravada en el expediente N° 0816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco; Huánuco 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco; Huánuco 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco; Huánuco 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive	Determinar la calidad de la parte

de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios Éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO</p> <p style="text-align: center;">SALA PENAL LIQUIDADORA- Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : 00816-2003-0-1201-SP-PE-01</p> <p>RELATOR : M.</p> <p>IMPUTADO : B.</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO</p> <p style="padding-left: 20px;">: S.A.O.</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO</p> <p style="padding-left: 20px;">: S.P.M.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del</p>					X						

<p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO : T.S.F.</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO : M.L.M.</p> <p>DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO AGRAVIADO : ESTADO</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p>Resolución N° 04</p> <p>Huánuco, dieciséis de Diciembre Del dos mil trece.</p> <p><u>VISTOS.</u> En audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presidida por el señor Juez Superior F. e integrada por los señores Jueces Superiores G. (Director de Debates) y Q. centra el acusado: <u>B.</u> por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado.</p> <p>Las generales de ley del acusado son:</p> <p><u>B.</u> identificado con DNI N° 22674277, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación - agricultor, nacido el día 21 de octubre del año 1964</p>	<p>acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p>1.1. En virtud del Atetado Policial N° 061-11-02-DIRANDRO- PNP/DIOTAD-G PLL/DOTAD-TM.UPI; de fojas uno y siguientes, y la denuncia formalizada del señor Representante el Ministerio Público de fojas sesenta y siete, se abrió instrucción en la vía ordinaria por auto de fojas setenta y uno, de fecha veintidós de noviembre del dos mil dos, contra <u>B.</u> y otros como presuntos autores del Delito Contra la Salud Pública en</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la modalidad de Tráfico lícito de Drogas en agravio del Estado Peruano.</p> <p>1.2 Seguida la causa de acuerdo a su naturaleza ordinaria y concluida la de instrucción, los autos se elevaron con los informes finales de fojas doscientos y tres, y doscientos ochenta y dos, remitido el expediente el señor Fiscal Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, con el dictamen de doscientos noventa y dos <u>FORMULA ACUSACION</u> contra: <u>M.V.L.</u> otros como autores y responsables del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del estado; conducta típica prevista y penada en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, modificado por ley N° y arma soltando se le imponga al acusado VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE JBERTAD; así como el pago solidario de OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado, de igual forma se le imponga Ciento Ochenta Días Multa, así como la correspondiente inhabilitación de conformidad a los incisos 1,2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>1.3 La Sala Penal a fojas doscientos noventa y tres, dictó el auto superior de enjuiciamiento con fecha dieciocho de agosto del dos mil tres, declarando Haber Mérito para pasar a juicio oral contra: M.V.L. y otros por el delito materia de acusación, señalándose fecha para el inicio del juicio oral, y cursando los oficios para la ubicación y captura del acusado, por cuanto éste fue declarado reo ausente, siendo así mediante oficio de fojas quinientos ochenta y siete, la PNP puso a disposición de la Sala Penal Superior Penal, a Marcos Villanueva Laurencio, por lo que se señaló fecha para el inicio del Juicio Oral.</p> <p>1.4. Instalado el acto oral y, seguido los trámites correspondientes a su período inicial, y habiéndose desarrollado conforme aparecen en las actas de su propósito, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia</p>	<p>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X							7	
-----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>II.- HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>2.1. El Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal, enunció y formulo acusación contra: B., y otros por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Droga, en agravio del Estado; el titular de la acción penal, presenta su tesis inculpativa, sustentando que:</p> <p>El acusado F.T.S, mantenía contactos con el sujeto de nombre “David”, a quien le comunicaba sobre la existencia de personas dedicadas al expendio de látete de opio y para lo nial inclusive éste le entregó un número de celular donde podía ubicarlo. Es así, que al tomar conocimiento por parte del A.A.H. que los acusados M.S.P. y O.S.A.E. comercializando látex de opio, se contacta con “David” y concertan una reunión para el día 05 de noviembre del 2002, la misma que se llevó en la Plazuela de Ayancocha, pactando que el día 07 de noviembre del 2002 se realizaría la venta. En esa fecha siendo aproximadamente las 6:30 horas, en el lugar denominado Matechico, Distrito y Provincia de Ambo (Huánuco), en el domicilio del acusado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>Fidel Trujillo Salazar se logró incautar una aproximado de 2.440 kilogramos de látex de opio, en circunstancias que éste juntamente con M.S.P, trataban de comercializarlo a “David”, siendo intervenidos en esos momentos.</p> <p>Asimismo, procedió a la intervención del acusado O.S.A. hijo del acusado S.P., por inmediaciones de la vivienda, quien inicialmente refirió a la policía tener participación en el ilícito penal, conforme se aparece del cuerpo del Atestado Policial respectivo.</p> <p>Del mismo modo, el acusado B., fue quien entregó la droga a M.S.P. para que lo comercialice y a cambio le entregaría la suma de S/ 300.00 nuevos soles.</p> <p>III.- FUNDAMIENTOS DE HECHO. INFORMACIÓN PROBATORIA.</p> <p>- El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo de la pretensión, que obliga al órgano jurisdiccional a determinar su identidad el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir, el hecho histórico cumple en tipos penales de carácter homogéneo. Por lo general, cuando el imputado niega el hecho - entendido como hecho procesal- o cuestiona pasajes del 0 mismo corresponde al Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral. Esa es la lógica del proceso jurisdiccional contradictorio.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>																	X	
	<p>3.2.- Actuaciones a nivel preliminar.</p> <p>3.2.1.- Manifestación de F.T.S., de fojas treinta y dos, quien señaló que aproximadamente a las 08:00 de la mañana del 07 de noviembre del 2002 cuando se encontraba en su casa ubicada en el sector de Mate Chico, Ambo en compañía de dos personas conocidas como M.S.P. y su hijo Oscar, fueron intervenidos por personal policial de la DOTAD-TM quienes al registrar su casa, hallaron encima de la mesa de cocina dos botellas plásticas de gaseosa que contenida dos litros de lates de amapola que eran de propiedad de M.S.P, motivo por lo cual fueron conducidos a la unidad policial, siendo que estas botellas iban a ser vendidas por M.S.P. a un conocido como “David”; siendo que hace un año “David” llegó a su casa acompañado de otra persona buscando comida y luego lo comenzó a preguntar sobre</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones</i></p>																		

Motivación del derecho	<p>látex de opio, pero como su persona desconocía de que se trataba no le dio importancia, siendo que en esa oportunidad éste esperando a otra persona que venía de Pampahuasi trayendo látex de opio, notificándole antes de irse de que si tenía conocimiento sobre alguien que venda látex de llamar, por lo que en esta oportunidad al saber por A.A.H. que una persona tenía látex de opio para vender le indicó que traiga a esa persona para que directo con “David”, siendo así que el día 05 de noviembre del 2002 llegaron a Ambo y como le había comunicado a “David” que había una persona que opio, estos se reunieron en una plaza de Ambo donde luego de conversar acordaron con M.S.P. que la venta se efectuaría en su casa el día 07 de noviembre del 2002 por lo que Simón y su hijo se quedaron alojados en su casa hasta el día siguiente en espera de vender el producto.</p> <p>3.2.2.- Manifestación de M.S.P., de fojas treinta y nueve, quien señaló que el 07 de noviembre del 2002, a las 06.30 se encontraba con don Fidel Trujillo Salazar en su casa durmiendo, en esos momentos ingresaron la policía quienes empezaron a revisar la casa, hallando encima de la mesa al costado de una balanza vieja dos botellas de plástico que contenía “opio” por lo cual fueron intervenidos, siendo a que Fidel no conoce desde el 30 de octubre del 2002, puesto que le fue presentado por un amigo de B. llamado A.A.H., quien se lo presentó en su casa de Matechico, Siendo que las botellas conteniendo látex de opio que fueron hallados en el inmueble, le fue entregado por la persona de M.V.L. para que lo comercialice y por cuyo trabajo me pagaría la suma de trescientos nuevos soles, siendo que estas dos botellas iban a ser comercializadas por A.A.H. y F.T.S.; siendo que su participación se limitó a enseñarle a Marcos Villanueva Laurencio la casa de A.A.H. en el caserío de Sacsahuanca, por cuyo trabajo recibiría la suma de Trescientos nuevos soles, y luego de realizar el trabajo, don Aníbal le dijo que tenía que acompañarlo a que efectuara la venta de látex de opio, para que le diera el dinero que le correspondería a B., por la venta del producto, quedándose a dormir en la casa de Fidel para esperar que vendan las botellas con látex de opio y regresar a su zona/Con el dinero para entregárselo a don B., quien tiene 42 años de edad, de contextura delgada, de tez oscura, de cabellos negros crespo, usa bigote chico; y tiene conocimiento que esta persona vive en el poblado de Balde, distrito y provincia de Ambo.</p> <p>3.2.3.- Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, de fojas cincuenta de donde se aprecia, que el 07 de noviembre del 2002, se intervino a F.T.S, M.S.P. y O.S.A. , en inmueble propiedad de F.T.S., donde se halló en un ambiente utilizado como cocina, sobre una mesa de madera dos botellas plásticas, una con capacidad para dos litros y otra con capacidad para 250 mililitros, las cuales contenían una sustancia verdusca, que sometidos a la prueba de campo mediante el reactivo “Marquis N° 02” arrojó POSITIVO para sustancias derivadas del opio, con un peso aproximado de 2 kilos con 200 gramos.</p>	<p>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									X			
	<p>3.2.4.- Acta de Pesaje y Descarte de Droga, de fojas cincuenta y ocho, de donde se aprecia que las botellas plásticas con capacidad para dos litros y la otra para 250 mililitros, tienen un peso de N° : 2.020 kilogramos; N° 02 0.420 kilogramos,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos</p>												

Motivación de la pena	<p>haciendo un total de 2.440 kilogramos, de Alcaloide de Látex de Opio.</p> <p>3.2.5.- Resultado Preliminar de Análisis Químico, de fojas cincuenta y ocho, le donde se aprecia que las botellas plásticas decomisadas tienen un peso neto de 2.358x kilogramos de látex de opio.</p> <p>3.3.- Actuaciones a nivel judicial</p> <p>3.3.1.- Instructiva de SB., de fojas ochenta y nueve, quien que) el 07 de noviembre del 2002, se presentó a su domicilio la persona de D. conjuntamente con dos personas cuyas identidades desconoce; luego David le preguntó por la persona con quien hizo el trato es decir M.S.P., respondiéndole que si estaba en su casa, haciéndole pasar a la cocina, indicándole a Mercedes que trajera su liquido porque ya había llegado el comprador y en ese momento David le pregunto ; i tenía alguna balanza, por lo que puso su balanza en la mesa de la cocina, en eso su persona le preguntó a David en cuanto lo iba a comprar, instantes que las dos personas desconocidas sacaron sus documentos indicando que eran policías en ese momento David salió por otra puerta señalando que se iba al baño, siendo que A.A. le presentó a S.M.P. el día 04 o cinco de noviembre del año 2012 para, hecho que su persona le informase si sabía de algún vendedor, hecho que ocurrió en los días indicados en el lugar Maticicho siendo aproximadamente las seis de la mañana, luego de lo cual aproximadamente a las doce de del día le comunica a David que había un vendedor, quien le respondió que dentro de una hora estaría en ambo, hecho que ocurrió, asimismo David le manifestó a M.S.P., que tenía que conseguir el dinero para efectivizar la compra del opio, para lo cual tendría que esperar un día, por lo que Mercedes Simón se quedó en su casa y aproximadamente a las tres de la tarde salió a realizar unas compras hecho en la cual se encuentra con su hijo manifestándole que se iba a quedar en la casa de señor T.S. hasta el día siguiente, momento en la cual su hijo tapa bien decidió se para que regresaran juntos; señalo que es la primera vez que conseguía el señor David y que. ■ nunca lo ha hecho para otras personas, de tal a no frecuente dar hospedaje y desconoce que esa sustancia es considerada como siendo la primera vez que lo llevo S.P. a su casa, no escuchando que era prohibida y no tiene conocimiento que si Oscar Simón Alania hijo de M.S.P. iba a participar en dicha venta, y que no llego a recibir el dinero ofrecido por D. porque se fue momento mismo en que fue intervenido por los policías; asimismo también declaro que en una conversación que tuvo el señor David con M.S.P., le dijo que le pagaría mil no sabiendo si fueron en soles o en dólares por cada litro del producto que le ofreció y que es la primera vez que se ve involucrado en un ilícito penal.</p> <p>3.3.2.-M.S.P., de fojas ciento siete al ciento once, donde señalo que, conoce al señor Fidel Trujillo Salazar desde el cinco de noviembre del dos mil dos mas no desde el treinta de octubre del mismo año y que la botellas de látex de opio iban a ser comercializadas por su persona y Fidel Trujillo Salazar y que la persona quien hizo llegar las dos botellas contenidas de látex de opio fue su persona mas no A.A.H., y que su participación era llevar las botellas contenidas de opio a la casa de A.A.H.</p>	<p>45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X					36
------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

	<p>pero como no conocía la casa, oportunidad en la cual se presentó F. T.S; y en cuenta a la coordinación con la persona conocida como David respecto al látex de opio, es cierto que coordinó con una persona que le fue presentada por F.T., pero que no sabe si era David dicha persona, y con respecto al precio acordado de la venta de látex de opio, dicha persona en conversación con el señor F.T., acordó pagar la suma de mil nuevos soles, pero como no tenía en ese momento solicito que esperara hasta el día siete para que consiga el dinero, fecha en la cual iba a llegar dicha cantidad a la casa de F.T.S., y que conoce a B, desde hace un año pero de vista, es decir desde el primero de noviembre en el panteón de Vistoso, donde le manifestó que si quería ganarse un dinerito transportando opio a la persona de A.A.H, quien debía espera dicho producto el día cinco de noviembre por lo que su patrona tenía que llegar al lugar de Matichico; asimismo señalo que llego a Matichico cincode noviembre del mismo año y aproximadamente a la siete de la mañana se encontró con A.A.H. a quien ya conocía de antes, y juntos se dirigieron diez metros de la carretera lugar donde se encontraron con F.T.S.,? "esa-persona le preguntó si era verdad si había traído el látex de opio'y cuando le respondió que sí, le dijo que iban hacer el negocio entre los dos con una persona más que trabajaba con él, momento mismo en que se retiró la persona de A.A.H. no regresando más; luego me dirigió juntamente con F.T., a la casa de este, lugar donde se quedó hospedado, hasta el siete de noviembre fecha en que fueron intervenidos por los policías y que se contactó con la persona que señalo el señor F.T., el día cinco de noviembre fue que se contactó con dicha persona aproximadamente a las once de la mañana en un restaurante de Ayancocha donde almorzaron juntos, donde dicha persona les dijo que iba a conseguir el dinero para el día siete de noviembre, acto en el cual esta persona le solicito a Fidel Trujillo una muestra del producto por la cual el señor ya mencionado le mando a su casa para traer un poco de látex de opio, llevando la muestra le mostro donde le dijo que era buena dándole la suma de veinte nuevos soles y al señor F.T, la suma de diez nuevos soles para que le esperen hasta el día siete para que concreten la compra luego del cual su persona, y el señor F.T., regresaron a la casa de este último quedándose la persona en Ayancocha. Quedando así el día siete de noviembre esa persona tenía que llegar a la casa de F. en horas de la mañana y aproximadamente a las siete de la mañana llegaron a la casa dicha persona acompañado personas de sexo masculino quienes conversaron con F.T., momento ,j/cual dicha persona le indica que traiga el látex de opio y lo pone sobre la mesa en que el supuesto comprador salió por una puerta trasera de la casa mientras otras personas que habían ido con él se identificaron como policías, momentos que tres policías más interviniéndonos en ese acto; asimismo declaro que cuando de la casa de F.T. por la carretera con la finalidad de comprar pan «pareció su hijo mencionado abordó en un ómnibus chico y al verse se saludaron quien adelante se bajó solo y le pidió que se fueran juntos a la casa de Ayancocha y él le dijo que se quedara para luego irse juntos porque por Ayancocha alta es peligroso, asimismo le solicito a F.T. alojamiento para su hijo; y que en el momento de ;,)S hechos y de la intervención su hijo se encontraba descansando y no ha visto nada y que en ningún momento su hijo converso con dichas personas, habiendo tomado coccimiento de que se trataba de opio cuando fuimos intervenidos por la policía, incluso le reclamo por la actividad que estaba realizando, asimismo su hijo se dedica a la agricultura en Oxapampa donde: siembra rocoto y cuando se</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>			X									

<p>encuentra en la provincia de ambo vive en Auragrumi, lugar donde vive su mamá; asimismo declaro estar arrepentido de lo realizado, al tener necesidad económica ya que tiene siete menores hijos, siendo la primera vez que ha cometido esta clase de delito.</p> <p>3.3.3.- Examen Pericial Química, de fojas doscientos diecisiete, de donde se aprecia que la nuestra analizada corresponde a Látex de Opio.</p> <p>3.3.4.- Acta de la Diligencia de Inspección y Reconstrucción de los Hechos, de fojas doscientos cuarenta y siete, de donde se aprecia que M.S.P., indicó “que su persona y F.S.T. son los únicos que sabían sobre la procedencia de la droga, la misma que fue adquirida de B. de Vistoso, quien le dijo que si quería un "trabajito" y le preguntó en qué consistía, y él le replica que “Llévame tal cosa, o sea opio”, para el cinco o seis de noviembre y le pagaría trescientos nuevos soles, por cuanto él sabía que era pobre y tenía una familia numerosa, habiéndole preguntado si era malo tal cosa, y le dijo que no), asimismo le dijo que se encontraría en Matichico con A.H, a quien también la conocía de vista, siendo que al encontrarse con éste, le dijo esto es lo que me Marcos y le recibió quien luego se dirigió al inmueble de F.T.S.?</p> <p>3.4.- Declaraciones a nivel del juicio oral</p> <p>3.4.1.- la declaración de B, quien señaló que conoce a M.S.P, por cuanto participaba como "deportista, siendo que éste es de un pueblo vecino de Vistoso y su persona es de Cochapata, y hay cinco horas de camino de distancia, pero nunca ha tenido reunión alguna con éste, encontrándose únicamente cuando jugaban en el campeonato de Cochapta el cual se realizaba al año, habiendo tenido problemas persona por cuanto P.M.D. era su enamorada quien le sacó la vuelta con M.S.P., siendo que esto fue en 1985; y es mentira que su personaje haya dado el látex de opio, siendo que su persona no conoce a A.A.H y a F.T.S,</p> <p>IV. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE LA DEFENSA TÉCNICA</p> <p>4.1 Conforme al marco Constitucional y la Jurisprudencia Nacional, en el proceso penal, el imputado es el sujeto procesal principal, que no se requiere que alguien corneta el hecho tipificado como delito para que el órgano requirente - Ministerio Público - inicie la persecución penal Conforme sostiene B. “El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra sometido al proceso y se ve amenazado en su A derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible posición de una sanción penal en el momento de la sentencia.</p> <p>4.2 Por lo mismo conforme a nuestro sistema jurídico penal vigente, los derechos del imputado se encuentran consagrados en el artículo dos inciso 24 literal “e”; y artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política. En ella se ha establecido</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en el proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza entre sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección u oficio, la que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; y que el sujeto pasivo de la acusación debe conocer y contradecir en el juicio no solo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia sobre unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidad de defensa, ; .-que el imputado hubiera conocido todos los extremos de hecho de la acusación Exp. N° 0434-2004- 1AI/TC del 03.01.2003.</p> <p>En ese orden de ideas, en la requisitoria oral, el representante del Ministerio formula acusación fiscal contra B, como el autor de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado Peruano, es razón a bien el procesado ha negado su participación en el evento delictivo, sin embargo existen suficientes que lo vincularían ai mismo por lo tanto se habría enervado el principio de inocencia que nuestra carta magna recoge efectivamente cuando el procesado al ser sometido al interrogatorio menciona que la sindicación se debe a una venganza ya que la síndica se había cansado y que por celos lo había sindicado cuando se le preguntó, que paso dijo que fue en 1985, es decir al 2002 habían transcurrido más de diecisiete años para que esta supuesta persona lo haya sindicado por una Supuesta venganza, lo nial desde punto de vista resulta ilógico y sólo constituye un argumento de defensa es que M.S.P. en la época de los hechos contaba con 47 años de edad en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor sindicó al procesado como la persona que lo hizo entrega de los dos kilos cuatrocientos cuarenta kilogramos de látex de opio que fue encontrado en el domicilio intervenido ya que si se hace referencia al acuerdo plenario 02-2005 toda vez que esta declaración brindada por M.S.P. en presencia de los representantes del Ministerio Público y su abogado defensor guarda la garantía suficiente para ser considerada prueba, más aún si de su lectura se puede apreciar que no existe razón aparente basada en odio o resentimiento o a través de los niales se pueda incriminar al procesado presente en dicho evento delictivo más aún si la supuesta justificación que alude el procesado sucedió a más de diecisiete años.</p> <p>4.4 Frente a los cargos imputados por el Ministerio Público, el acusado señalo Que, su persona no fue quien le entregó el latee de opio a M.S.P., quien lo sindicó por problemas personales. :</p> <p>4. Al exponer los alegatos finales, el abogado defensor del acusado M.S.P., Señala que la persona de M.S.P., a fojas treinta y nueve hace referencia de que conoce a A.A.H. por ser amigo de B. y también hace referencia que A.A.H. es quien representa a i de F.T.S., el mismo que se corrobora con la declaración de Trujillo Salazar, el mismo que corrobora la declaración de F.T.S.," que efectivamente conoce</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a A.A.H., pero sin embargo F.T. se le encuentra el látex opio en su domicilio, hace referencia que no conoce al acusado presente al responder la pregunta número cuatro de su declaración de fojas treinta y dos, y que al lugar de su domicilio en una oportunidad había llevado a comer la persona de David y este Fidel tenía conocimiento por A.A.H. que existe una persona que se dedica al tráfico ilícito de opio y que esta persona tenía látex de opio y que D. dice A.H. le dice que traiga a la persona para que converse en su casa con David es así que se presenta la persona de M.S.P. para que converse con este por lo que está probado conforme lo dicho por F.T.S., que el propietario del látex de opio es S.P.M., ahora estando a lo expuesto por M.S.P., refiere que le pagó la suma trescientos nuevos soles, es en autos obra a fojas trescientos veintidós, se contradice sus dichos y dice que cuanto estuvo en el campo se encontró con B. y que tenía seis hijos le ofreció que llevara dos botellas da Matichico y k.w., iba a pagar setenta nuevos soles y a fojas 69 a nivel de juzgado hace referencia que M.S.P. en circunstancias que conoce a M.V. desde un año de vista y habiendo conversado el día primero de noviembre en el patio de Vistozo, Y pero sin embargo en juicio oral este-acusado dice que fue jugando fútbol y no en él y le manifestó que si quería ganar dinero ya no dice la cantidad que le preció, pero dice trasportando opio, llevando a la persona de A.A.H. le llegó J. dos frascos de opio, sino esto llegó a la propiedad de Fidel, lugar sido intervenidos juntamente con Fidel Mercedes por no le entregó si otro era el contrato, porque lo lleva a otro si era para A.A.H. sin embargo al no llevar a la casa de Fidel, quien dice que Aníbal sabía quién era el propietario pel opio que es Mercedes su coacusado y de donde sale la i rencilla de con S.P.M., a fojas 254 en la inspección judicial otra contradicción de Mercedes que dice que el acusado Laurencio en el pueblo Vistoso ya no dice en el patio, no campo deportivo y le dijo que si quería ir; él le dijo que llevara está pagándole la suma de trescientos nuevos soles y ya no doscientos y Mercedes le dijo si era malo no hace referencia que se lleve a la casa de A.A., sino a la casa de Fidel, dicho contradictorio que se imputa al acusado presente pero Fidel desmiente este hecho que dice que tenía conocimiento por la persona de Aníbal quien era que si sabía quién tenía opio que era Mercedes y estando a la declaración quien ha dicho que ha mantenido relaciones amorosas con M.P. y con el certificado de convivencia se acredita que ha convivido con M.S.P. por estos fundamentos donde esta persona no lo indica directamente a su patrocinado y que solo fue para que enseñara la casa de Aníbal si el acusado presente era amigo del acusado, dicho contradictorios no tiene coherencia unos con otros y sólo por venganza imputa al acusado presente por haber sido su pareja y por estos dicho se encuentran acreditados, motivo por el cual solicitó se le absuelva a su patrocinado.</p> <p>V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.</p> <p>5.1. CUESTIONES GENERALES:</p> <p>3.1.1. Establecido el juicio histórico, corresponde la realización del juicio jurídico penal“..que tiende lógicamente al concluir si el hecho que históricamente</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sucedió) puede ser calificado como penalmente lícito y merece la imposición de una pena...”.</p> <p>[Derecho Procesal Penal. Valentín Cortez Domínguez. Pues a criterio del Colegiado, "... la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud él .juez después de realizar el juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y el juicio lógico...”. [Derecho Procesal Penal. César San Martín Castro)]. De este modo el Colegiado cumple con motivar sus resoluciones conforme a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política de Estado y doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>5.1.2.- De otro lado, la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los .mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: libre valoración de la prueba - El sistema de pruebas en nuestro proceso /henal se desarrolla dentro esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorga al juzgado un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación, de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que intenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para lo, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de aprueba que le asiste al procesado descartándose en este proceso la verdad la valoración como actividad subjetiva.</p> <p>5.2. DEL HECHO PUNIBLE y DESVINCULACIÓN PROCESAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>conforme a los extremos de la acusación fiscal, se le imputa al acusado B. ser autor del delito Contra la Salud Pública en la modalidad Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, delito previsto y penado en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, modificado por Ley N° 28002. Tipo penal que señala:</p> <p>Artículo 297.-Formas agravadas</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años ciento ochenta a Trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1,2, 4, 5y 8 cuando:</p> <p>(...)</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.</p> <p>5.3.-SUBSUNCIÓN TÍPICA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:</p> <p>5.3.1. La tesis incriminatoria del Ministerio Público, que El acusado F.T.S., mantenía contactos con el sujeto de nombre "David", a quien le comunicaba sobre la existencia de personas dedicadas al expendio de látex de opio y para lo cual inclusive me le entregó un número de celular donde podía ubicarlo. Es así, que al tomar conocimiento por parte del acusado A.A.H. que los acusados M.S.Po y Oscar Simón Alania Esteban comercializando látex de opio, se contacta con "David" y concertan una reunión para el día 05 de noviembre del 2002, la misma que se llevó en la Plazuela de Ayancocha, pactando que el día 07 de noviembre del 2002 se realizaría la venta. En esa fecha siendo aproximadamente las 6:30 horas, en el lugar denominado Matechico, Distrito y Provincia de Ambo (Huánuco), en el domicilio del acusado F.T.S., se logró incautar una aproximado de 2.440 kilogramos de látex de opio, en circunstancias que éste juntamente con M.S.P., trataban de comercializarlo a "David", siendo intervenidos en esos momentos. .</p> <p>Asimismo, se procedió a la intervención del acusado F.T.P., hijo del acusado S.P., por inmediaciones de la vivienda, quien inicialmente refirió a la policía tener participación en el ilícito penal, conforme se aparece del cuerpo del Atestado Policial respectivo.</p> <p>Del mismo modo, el acusado B., fue quien entregó la droga a M.S.P., para que lo comercialice y a cambio le entregaría la suma de S/ 3000,00 nuevos soles.</p> <p>5.3.2. Materialidad del delito. Siendo ello así, realizado un análisis fáctico jurídico de todo lo actuado en la etapa pre jurisdiccional, el período investigatorio y contradictorio oral, se aprecia que ha quedado demostrada la materialidad del delito a mérito del:</p> <p>i).- Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, de donde se aprecia, que el 07 de noviembre del 2002, se intervino a Fidel TS, M.S. y .O.S.A., en inmueble propiedad de F.T.S., donde se halló en un ambiente utilizarlo como cocina, sobre una mesa de madera dos botellas plásticas, una con "capacidad para dos litros y otra con capacidad para 250 mililitros, las cuales contenían una sustancia verdusca, que sometidos a la prueba de campo mediante el reactivo "Marquis N° 02" arrojó POSITIVO para sustancias derivadas del opio, con un peso aproximado de 2 kilos con 200 gramos.</p> <p>ii) Acta de Pesaje y Descarte de Droga, de donde se aprecia que las botellas</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>plásticas una con capacidad para dos litros y la otra para 250 mililitros, tienen un peso de N° 1: 2.020 kilogramos; N° 02 0.420 kilogramos, haciendo un total de 2.440 kilogramos, de Alcaloide de Látex de Opio.</p> <p>iii) Resultado Preliminar de Análisis Químico, de fojas cincuenta y ocho, de donde se aprecia que las botellas plásticas decomisadas tiene un peso neto de 2.358 kilogramos de látex de opio.</p> <p>iv) Examen Pericial Química, de fojas doscientos diecisiete, de donde se aprecia que la muestra analizada corresponde a Látex de Opio.</p> <p>5.3.3. Responsabilidad del acusado</p> <p>Analizado en su conjunto todos los medios probatorios actuados se responsabilidad penal del acusado se encuentra plenamente acreditada el mérito de la sindicación de su coacusado y ahora sentenciado M.S.P., quien al rendir su manifestación con todas las garantías de ley, señaló que el 07 de noviembre del 2002, ji las 06.30 se encontraba con don Fidel Trujillo Solazar en su casa durmiendo, en esos momentos ingresaron la policía quienes empezaron a revisar la casa, hallando encima de la mesa al costado de una balanza vieja dos botellas de plástico que contenía “opio ” por lo cual I fueron intervenidos, siendo a a Fidel no conoce desde el 30 de octubre del 2002, puesto que le presentado por un amigo de B. llamado A.A.H., quien se lo presentó en su casa de Matechico. Siendo que las botellas conteniendo látex de opio que fueron hallados en el inmueble, le fue entregado por la persona de M.V.L. para que lo comercialice y por cuyo trabajo me pagaría la suma de trescientos nuevos soles. siendo que estas dos botellas iban a ser comercializadas por A.A.H. y F.T.Z., siendo que su participación se limitó a enseñarle a Marcos Villanueva Laurencio la casa de A.A.H. en el caserío de Sacsahuanca, por cuyo trabajo recibiría la suma de Trescientos nuevos soles, y luego de realizar el trabajo, den Aníbal le dijo que tenía que acompañarlo a que efectuara la ve7ita de látex de opio, para que le diera el dinero que le correspondería a B., por la venta del producto, quedándose a dormir en la casa de Fidel para esperar que vendan las botellas con látex de opio y regresar a su casa con el dinero para entregárselo a don B., quien tiene 42 años a edad, de contextura delgada, de tez oscura, de cabellos negros crespo, usa bigote chico; y tiene 4 nacimiento que esta persona vive en el poblado de Balde, distrito y provincia de Ambo. -Véase a fojas treinta y nueve; sindicación que fue nuevamente detallada al rendir su declaración 'instructiva ha detallado “(.. .)que conoce a B., desde hace un año ero de vista, es decir desde el primero de noviembre en el panteón de Vistoso, donde le manifestó si quería ganarse un dinerito transportando opio a la persona de A.A.H., debía espera dicho producto el día, cinco de noviembre por lo que su persona tenía que al lugar de Matichico; asimismo señalo que llego a Matichico el día cinco de noviembre del presente año y aproximadamente a la siete de la mañana se encontró con B. quien ya conocía de antes, y juntos se dirigieron unos diez metros de la carretera lugar donde se encontraron con F.T.S;” asimismo durante la Diligencia de la Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos M.S.P.,</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuevamente señaló “que su persona y F.S.T., son los únicos que sabían sobre la procedencia de droga, la misma que fue adquirida de Ben el Pueblo de Vistoso, quien le dijo que si quería un “trabajito” y le preguntó en qué consistía, y él le replica que “Llévame tal cosa, o sea opio”, para el cinco o seis de noviembre y le pagaría trescientos nuevos soles, por cuanto él sabía que era pobre y tenía una familia numerosa, habiéndole preguntado si era malo tal cosa, y él le dijo que no, asimismo le dijo que se encontraría en Matichico con A.H., a quien también lo conocía de vista, siendo que al encontrarse con ella, le dijo esto es lo que me manda Marcos y le recibió quien luego se dirigió al inmueble de F.T.S.es decir éste señala con plena convicción y contundencia que fue el ahora acusado B. quien le entregó el látex de opio con la intención de que éste lo entregue a un tercero; ahora bien si bien es cierto esta es la única prueba que \i nenia al Tremado con el ilícito instruido, empero debemos señalar que en aplicación el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-1 16; el cual señala que (...) 10. Tratándose de, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones i objetivas que invaliden sus afirmaciones Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para general" Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración que deberá estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo y doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación, con las matizado» ° que se/señalan en el literal c) del párrafo anterior (c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del imputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita improvisaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; siendo así corresponde señalar que la declaración incriminatoria hecha por el ahora sentenciado M.S.P., cumple la primera-garantía ya que no existe instrumental alguna que acredite la existencia de animadversión en contra el ahora acusado, de igual forma el segundo requisito se cumple perfectamente ya conforme se ha señalado tal incriminación es coherente y sólida. La entrega de drogas a terceros para su transporte es una práctica común. Con la declaración preliminar judicial y construcción de los hechos ha sostenido la incriminación plenamente por lo que cumple con la garantía exigida. Es suficiente para vincular al procesado con el delito penal y por lo tanto desvirtuar sus presunción de inocencia.</p> <p>Por otro lado, si bien es cierto durante el juicio oral la defensa técnica del acusado hay indicado la contradicción en las cuales ha incurrido delo sentenciado M.S.P., empero debemos señalar que tales contradicciones no son sustanciales, ya que este a lo largo del proceso ha sostenido que el látex de opio incautado le pertenecería al</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ahora acusado.</p>	<p>5.3.4.- Desvinculación Procesal de la Acusación Fiscal.</p> <p>Que, la desvinculación o con mayor precisión, el planteamiento de la tesis de desvinculación corresponde a la soberanía del tribunal en orden a su poder de definición de los hechos y de calificación jurídica penal, siempre que mantenga inalterable el hecho punible – como hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo. El principio iura novia curia, y a su vez la posibilidad de hacerlo dentro del margen de la homogeneidad del bien jurídico protegido. El principio del Derecho de Defensa y el contradictorio-, a fin de garantizar el principio de la contradicción y el derecho al previo conocimiento de los cargos, y de ese modo evitar fallos sorpresivos. Que, en ese sentido, el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ- 116; del dieciséis de noviembre del dos mil siete, estableció como doctrina legal, entre otros, que “12. Si bien posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, es posibilidad requiere del cumplimiento, de determinados requisitos. Da norma procesal últimamente invocada impone al tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados - como argumento principal, alternativo o secundario - ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa.</p> <p>5.3.5.- Respecto a la agravante acusada inciso 6) del artículo 297° modificado por la ley 28002.</p> <p>Siendo así en atención a la doctrina contenida en el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, se estableció que la sola existencia, sin más, de la pluralidad de agentes en la comisión de esa clase de delitos no tipifica dicha A circunstancia agravante y donde ya que exista concierto entre por lo menos tres participantes tienen que concurrir un acuerdo entre los mismos, situación que no se acredita en el evento delictivo, en tanto que según las pruebas actuadas, el acusado reos B., fue quien le entregó el látex de opio al ahora acusado M.S.P. y no se ha acreditado que exista un acuerdo entre todos los autorizados para comercializar o traficar la droga -criterio el cual también adoptó la Corte Suprema al \a la resolución de fecha OI de julio del 2004, obrante a fojas trescientos setenta y siete-, que como ya se dijo que está probado que los acusados pertenezcan a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; que, consecuentemente que la conducta aun</p>											
-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mando penalmente es reprochable el delito de tráfico de drogas en su tipo agravado; por lo que es necesario~ desvincularse del delito acusado y estimar que el delito cometido es el tipo~ básico previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal. Modificado por la ley numero veintiocho mil dos: que ello es posible porque se trata de una figura penal menos grave, que en estricto sentido es una atenuante del tipo agravado, que vulnera el mismo bien jurídico por lo que evidentemente no existe vulneración al principio acusatorio así como tampoco del principio de contradicción ya que el acusado a lo largo del juicio oral se ha defendido de la agravante acusada pluralidad de agente así como el tipo base al cual ahora adecuamos su conducta.</p> <p>VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA</p> <p>6.1 Como lo ha dejado establecido la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el R.N. N° 1617-2006, para “determinar el quantum de la pena, la Artículo 296 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas El que promueve- favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tendiente actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de oca ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-inulta, e inhabilitación conforme al artículo o 36, incisos 1, 2 y 4. misma deberá ser impuesta, luego de evaluado diversos factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, incisos uno, cinco y once del Código Penal, r\ además la extensión del daño o peligro causado, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado por bien jurídico tutelado.</p> <p>6.2. Siendo que corresponde determinar la Pena básica la cual se encuentra regulada \\U en la parte especial del código penal; siendo que como consecuencia, la realización \ culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos,</p> <p>y Es así que en el presente el delito corresponde al de tráfico ilícito de drogas, prevista en el artículo 296°, modificado por la ley veintiocho mil dos, el cual contempla una pena entre 8 y 15 años.</p> <p>6.3. Ahora bien a efectos de la determinación de la Pena concreta: ha de tenerse presente el artículo 45° del Código Penal, el cual señala: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la tima, de su familia o de las personas que de ella dependen”</p> <p>Y Que en el presente caso, el acusado B, refirió que al momento de sucedidos los</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos tenía por ocupación agricultor. de x lo que se evidencia que tenía un posición económica baja, al igual que su titularidad teniéndose así que este acusado ha sufrido situaciones sociales, siendo estas circunstancias valoradas para individualizar la pena.</p> <p>Asimismo se de tenerse presente el artículo 46° del Código Penal, el cual regula la individualización de la pena: ‘Tara determinar la pena dentro de los límites fijados por el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente’; !. La naturaleza da la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito.</p> <p>Y Siendo que en el presente, a la fecha de sucedidos los hechos el acusado B. tenía 38 años de edad; es decir era una persona adulta, consecuentemente de sus actos y las consecuencias de estos lo que se ha valorado, demás ha de tenerse Presente que ha facultado en todo momento han generado su responsabilidad, lo que significa_ que se tiene que reparar de modo alguno.</p> <p>Siendo esto así todas estas circunstancias particulares tomadas en cuenta a efectos de determinar la pena a imponerse al acusado.</p> <p>Aunado a ello y en aplicación del principio de humanidad de las penas” que busca entre otros fines, atenuar paulatinamente la gravedad de la pena para los delitos y de acuerdo con la imposición y ejecución de las penas debe tener en cuenta la personalidad del acusado y, en su caso, del condenado, teniendo que hacer frente a la sanción de forma humana y responsable para procurar devolverle a su vida en sociedad así como El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2°, inciso 24, literal d), de la \ Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 2000 constitucional, j en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. 5. En su relación con las j 1 penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una l “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la V manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIH del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “rija pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición -cuando menos como una regla general no exenta de excepciones- de que la pena disminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clérico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss; y conforme se ha desarrollado en el IV PLENO JURISDICCIONAL PENAL RACIONAL CHICLAYO -. 2000 “. TERCERO.- Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar lícitamente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena. CUARTO.- Por consenso: Los criterios de proporcionalidad del delito y la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) el bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes-medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho...”; es así que, en el presente caso, conforme al acta de incautación se incautó kilos con 200 gramos de látex de opio, cantidad que en definitiva debe considerarse como mínima la cual en definitiva no es apta para vulnerar gravemente el bien jurídico protegido, aunado a ello se debe tener presente que dicha cantidad fue decomisada, lo que en definitiva debe tenerse presente por cuanto solo se puso en peligro el jurídico y no se causó un perjuicio real, por lo que dichas circunstancias nos permiten afirmar que en el presente cabe rebajar la pena por debajo del mínimo legal siendo así cabe imponer una sanción idónea para cumplir con la finalidad de la pena, que en el presente caso.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>7.1.- En nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación civil y penal se rige por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, el cual no es fijado en forma genérica, sino que es necesario individualizarlo y determinarlo en forma prudencial y proporcional a la entidad sin perder de vista el principio dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión introducida en el proceso a través del representante del Ministerio Público o la parte civil, a riesgo de incurrir en un fallo ultrapetita</p> <p>7.2.- Sobre el particular la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, ha sostenido: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal la Reparación Civil comprende la, destrucción del bien y si no es posible, el pago de su</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valor y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en Junción al daño causado, sin que en la concreción de su monto debe advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en cuanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que como la reparación civil integra el objeto civil del proceso, este dirigida por el principio dispositivo, y por lo tanto, el órgano jurisdicción 1 no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y oportunidad por ley.</p> <p>4.5.3. En el presente caso, es de puntualizar, que la cantidad de látex de opio incautada es 2 kilos con 200 gramos; por lo que cabe imponer la reparación civil acorde con el daño y peligro ocasionado</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la

lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>DECISIÓN: Por estas consideraciones; y; con el criterio de conciencia que faculta la I rey. los integrantes de esta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.</p> <p>FALLAN: CONDENANDO al acusado B. cuyos datos generales corren en autos, como el autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, delito previsto y penado en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal modificado por la ley número veintiocho mil dos*-esto conforme a la desvinculación del tipo detallado en el punto 5.3.4 de la presente-. En tal virtud, le IMPONEMOS: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA la misma que contados desde la fecha de su detención 21 de Marzo del 2013.- conforme es de verse del oficio de fojas quinientos ochenta y siete- Vencerá el 20 de Marzo del 2019; fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención dictada por autoridad competente, pena principal que cumplirá en el establecimiento penitenciario que la autoridad penitenciaria decida. Asimismo le IMPUSIERON: el pago Cien días multa a razón del 25% de su ingreso diario, favor del Estado; e INHABILITACIÓN: por el periodo de Dos años de conformidad a los incisos 1,2</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación</i></p>											

	y 4 del artículo 36° del Código Penal	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p>										9

		5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>						X						
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA</p> <p>SALA PENAL TRANSITORIA R.N.N° 1745-2014 HUANUCO</p> <p>Interés de las partes procesales para recurrir</p> <p>Sumilla. La parte que se encuentra conforme con el fallo y así lo señala expresamente; posteriormente, no puede impugnar la misma sentencia porque el ámbito recursal se cerró; no teniendo interés para recurrir.</p> <p>Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.</p> <p>VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco (folio setecientos treinta y ocho) y don B. (folio setecientos cuarenta y ocho), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.</p> <p>0. DECISIÓN CUESTIONADA</p> <p>La sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil trece (folio setecientos dieciséis),</p>				X								

	<p>emitida por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó al recurrente V.L. como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de hético ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, cien días- multa, inhabilitación por el término de dos años, con lo demás que contiene.</p> <p>1.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS</p> <p>1.1.- El representante del Ministerio Público cuestionó el quantum de la Pena impuesta, por considerar que no se dieron los presupuestos para rebajarla por debajo del mínimo legal.</p> <p>1.2.- El encausado Villanueva Laurencio cuestionó la sentencia condenatoria y alegó que:</p>	<p><i>contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>1.2.1.- El Colegiado Superior lo condenó a pesar de no existir elementos de prueba suficientes que demuestren su responsabilidad, y no compulsó debidamente los existentes en autos, como sus declaraciones en las que de manera coherente y permanente sostuvo su inocencia y niega haber cometido los hechos imputados. De las propias declaraciones del sentenciado don F.T.S. y don M.S.P. se desprende que ambos son los únicos responsables del ilícito penal instruido.</p> <p>1.2.2.- Por lo que solicita se le absuelva por insuficiencia probatoria de todos los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.</p> <p>SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN</p> <p>El siete de noviembre de dos mil dos, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personal policial tuvo conocimiento que se llevaría a cabo una compraventa de látex de opio; lo que motivó que se interviniera el inmueble ubicado en el lugar denominado Matechico, distrito y provincia de Ambo, Huánuco; en cuyo interior encontraron a los ya sentenciados don F.T.S (propietario del inmueble) y a don M.S.P.; y L efectuarse el registro respectivo se hallaron dos botellas de plástico con 2,440 g de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que</p>				X							

	<p>látex de opio; llegándose a establecer que don M.V.L. era el proveedor de la droga.</p> <p>4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL Mediante Dictamen N.º 1004-2014-MP-FN-1ºFSP (folio veinte, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia que ordenó a B, en el externo que le impusieron seis años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se incrementa a ocho años; y no haber nulidad en lo demás que contiene. Que está acreditada la responsabilidad penal del encausado, así como la materialidad del delito; en ese sentido, lo resuelto por el Colegio Superior se encuentra arreglado a ley. Y en lo concerniente al quantum de la pena impuesta, no guarda la debida proporción con la gravedad del delito instruido, el modo de ejecución y el accionar delictivo; no existiendo circunstancias atenuantes que impliquen la reducción de la pena por debajo del tercio inferior; por lo que corresponde la aplicación del tercio inferior (entre ocho y diez años de privación de libertad); en ese sentido, la pena deberá incrementarse al mínimo legal de ocho años</p>	<p>correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, los aspectos del proceso; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>Motivación de los hechos</p> <p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL Según la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en noviembre de dos mil dos, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.</p> <p>SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO</p> <p>2.1. El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28002, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 1), 2) y 4), del artículo 36, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>											

<p>2.2. El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia Condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las</p> <p>En cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad del agente</p> <p>3.1. La materialidad del ilícito se encuentra acreditada con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, con participación del representante del Ministerio Público (folio cincuenta), del hallazgo de la droga en el interior del domicilio del sentenciado don F.T.S., quien se encontró en compañía del cosentenciado don Mercedes Simón Pilado; con lo señalado en el Acta de Pesaje y Descarte de Droga (folio cincuenta y siete), que la muestra sometida a prueba de campo arrojó como resultado positivo alcaloide de látex de opio; y con la conclusión a la que se llegó en el Dictamen Pericial de Química N.º 9621/02 (folio doscientos diecisiete), que la muestra analizada correspondía a látex de opio con un peso neto de 2,358 kg. De las declaraciones vertidas por el sentenciado don M.S.P., a escala preliminar -con participación del representante del Ministerio Público y la asistencia de su abogado defensor- (folio treinta y nueve), como a escala judicial (folio ciento siete), y en el juicio oral (folio trescientos veintiuno), reconoció de manera coherente y que las botellas conteniendo látex de opio halladas en el inmueble intervenido, le fueron entregadas por el procesado B, para que lo comercialice y por cuyo trabajo le pagaría la suma de S/. 300,00.</p> <p>3.2. Versión que se corrobora con lo señalado por el propietario del domicilio intervenido donde se incautó la droga, el sentenciado don F.T.S., que a escala preliminar -con participación del señor fisca y la asesoría de su abogada defensora- (folio treinta y dos), ó judicial (folio ochenta y nueve) y en el plenario (folio trescientos trece, reconoció haber contactado con el cosentenciado don M.S.P. para que traslade a su domicilio el látex de opio, el mismo que sería comprado por el conocido como David.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X			36
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>							

Motivación del derecho	<p>3.3. Por su parte, V.L., quien se mantuvo en calidad de reo ausente, declaró en el juicio oral (folio seiscientos cincuenta y seis) que es inocente de los cargos, que jamás le dio la droga a doña M.S.P.; quien lo sindicó porque en el año mil novecientos noventa y cinco tuvieron problemas por pretender a la misma dama, la que finalmente se casó con S.P.</p> <p>3.4. La imputación formulada contra el recurrente por el condenado S.P. no se sustentó en razones espurias o mal intencionadas en contra, más aún el problema de índole personal que refiere V.L., tuvo con este, ocurrió siete años antes de los hechos investigados; entonces, la sindicación efectuada por S.P. obedece a la verdad de lo ocurrido; valoración de declaraciones que fue recogida según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-t 16, que tiene carácter de precedente vinculante.</p> <p>3.5. Se ha determinado que V.L., se encargó de proveer la droga incautada al sentenciado S.P., a fin de que fuera comercializada por este; descartándose con ello la existencia de un concierto de voluntades entre tres o más personas con el objeto de llevar a cabo el ilícito, y así se estableció en la Ejecutoria Suprema de uno de julio de dos mil cuatro (folio trescientos setenta y siete), que los hechos materia de juzgamiento encuadraban en el tipo penal previsto en el artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal; además no se acreditó que V.L. hubiese sido parte de una organización destinada al comercio de droga.</p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>36. En consecuencia, quedó acreditado que el recurrente perpetró el ilícito imputado, por lo que no son atendibles los argumentos de la impugnación, ya que se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida.</p> <p>3.7. Con relación a la determinación de la pena de inhabilitación impuesta, y al cumplimiento de las penas de multa e inhabilitación, existen fundamentos divergentes; de un lado, los de la mayoría del Colegiado Supremo y, del otro, los del ponente, que se plasma en el voto singular seguido.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho</p>					X						

Motivación de la pena	<p>Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público</p> <p>3.8. Según el acta de lectura de sentencia llevada a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil trece, consultado el señor Fiscal Superior si se encontraba conforme con la sentencia o interponía recurso de nulidad, respondió estar conforme, por lo que no interponía recurso de nulidad (folio setecientos treinta y cuatro); sin embargo, mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil trece (folio setecientos treinta y seis), Recurrió la sentencia y fundamentó el recurso el veinte de diciembre de ese año (folio setecientos treinta y ocho); y el Colegiado Superior concedió el recurso de nulidad el veinte de enero de dos mil catorce (folio setecientos cuarenta y dos).</p> <p>3.9.- Habiendo el representante del Ministerio Público expresado su conformidad con el fallo, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, no es admisible que posteriormente recurra la sentencia, sin respetar que el ámbito recursal para su parte se había cerrado; por lo tanto, al no tener interés para recurrir, el concesorio debe ser declarado nulo e inadmisibles el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior.</p> <p>3.10. La fiscalía superior ha obrado sorprendiendo a la judicatura que no ha tenido la diligencia de analizar el planteamiento en sus pormenores procesales; lo que no debe volver a ocurrir, debiendo en adelante los integrantes de la Sala Superior: cumplir sus deberes jurisdiccionales con eficiencia</p>	<p>del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>			X								
-----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>										
-----------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		No cumple											
--	--	-----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
 Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron ninguno los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron ninguno 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, no se encontraron

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>DECISIÓN</p> <p>Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS declarar:</p> <p>I. NULO el concesorio de veinte de enero de dos mil trece (folio setecientos cuarenta y dos); e INADMISIBLE, el recurso de nulidad interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil trece (folio setecientos dieciséis), emitida por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a don B. como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado</p> <p>II. NO HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a don B. por el delito y agraviado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>											

<p>anotados, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, y cien días-multa</p> <p>Por mayoría:</p> <p>III. NO HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que impuso al condenado la pena de inhabilitación por el término de dos años; con lo demás que contiene hágase saber y devuélvase.</p> <p>S. S. S.M.C., P.S. S.A. B.A.</p> <p>P.T</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y</p>									

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						9
----------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de							[5 - 6]	Mediana					

		las partes		X						[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36		[33- 40]	Muy alta											
							X															
		Motivación del derecho					X							[25 - 32]	Alta							
		Motivación de la pena					X							[17 - 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				X								[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta											
						X								[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X					[5 - 6]	Mediana									
																			52			

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de droga agravada**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, Huánuco. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes				X	[5 - 6]		Mediana						
						[3 - 4]		Baja						

									[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36		[33- 40]	Muy alta								
						X												
	Motivación del derecho					X											[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena					X											[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la reparación civil			X													[9 - 16]	Baja
Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta								
					X												[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X											[5 - 6]	Mediana
																	[3 - 4]	Baja
																54		

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado del expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora – Sede Central de la ciudad de Huánuco cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1.- En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo. En la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; la calificación jurídica del fiscal; mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

De estos hallazgos se puede decir que, en la parte expositiva de la sentencia se encontró; de la introducción cumple con los parámetros de calidad propuesto siendo de muy alta, mas no así en la postura de las partes ya que de los cinco parámetros se encontró solo 2, habiendo omitido el juzgador 3 parámetros de calidad siendo su resultado de baja; estos resultados demuestra que no se asemeja a lo que expresa San Martin (2006), Así mismo; Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del

delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y mediana respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Al respecto a estos resultados, se pudo constatar que la tendencia fue aplicar el principio de motivación conforme está previstos en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, principio que comenta Chaname (2009), a lo cual se puede agregar lo que expone San Martín (2006), quien expone que la parte considerativa debe contener una argumentación coherente, lógica y clara, para justificar una decisión. Sin embargo no se puede dejar de hablar que el juzgador ha omitido 2 parámetros de calidad en la motivación de la reparación civil, lo que conlleva a que su calidad fue de mediana. No restándole mérito en las demás apreciaciones motivacionales.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Al respecto de estos hallazgos se puede afirmar que, en el principio de correlación se evidencia en esta parte de la sentencia, porque frente a la pretensión planteada por el fiscal, y la defensa del acusado, la decisión tomada, reflejó una respuesta, coherente, fijándose una pena y una reparación civil, de acuerdo a lo establecido en la norma penal. Esto se asemeja a lo que indica, San Martín (2006) quien expone que el la finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción,

en especial, el del imputado, en el sentido que pueda éste reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver lo referido al objeto del proceso. Con respecto la descripción de la decisión, al verificarse que se cumplieron los criterios previstos en el presente estudio; se puede afirmar que es similar al que sostiene León (2008), quien sostiene que la sentencia no debe exceder del uso de términos extremadamente técnicos, sino, por el contrario debe elaborar con términos sencillos, y en dicho extremo, se puede afirmar que los resultados se parecen al que encontraron Arenas y Ramírez (2009). En conclusión estos resultados se aproximaron a la totalidad de los parámetros de calidad propuestos.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy baja respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad; el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Al respecto de este hallazgo se puede afirmar que, de los puntos; la introducción y la postura de las partes, se cumplió parcialmente con los parámetros de calidad, siendo que es de mucha importancia conocer los datos principales en el encabezamiento de la

resolución, en la postura de las partes se consignaron regularmente las pretensiones del impugnante para así tener una mejor idea sobre al respecto, en ese contexto estos resultados se asemejan en parte al que indica San Martín (2006) y Talavera (2011), cuando tratan sobre la parte expositiva de una sentencia. En consecuencia esta parte de la sentencia alcanzo una calidad de muy alta.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy baja, muy baja y muy baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad; no se encontraron.

Respecto a estos resultados, se constató que la sala fue de la concepción de confirmar la sentencia, para lo cual si bien; hizo un estudio sobre las evidencias existentes; sin embargo no fue muy prolija, en exponer las razones, que justifican la decisión (San Martín), de ahí que se pueda afirmar, que se constató cierta diferencia en el manejo del principio de motivación, aplicada en la sentencia de primera instancia, principio que comenta Chaname (2009), en el sentido que debe evidenciar una argumentación coherente, lógica y clara, para los efectos de justificar una decisión, además que debió argumentar al respecto del monto de la reparación civil de forma clara y precisa conforme a Ley, siendo así logro alcanzar una calidad de muy alta en este extremo de la sentencia.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Con respecto a estos hallazgos se puede afirmar que al igual que la sentencia de primera instancia el principio de correlación se aplicó adecuadamente, porque frente a la pretensión planteada por el fiscal, y la defensa del acusado, hubo una respuesta, coherente, fijándose una pena y los días multa, de acuerdo a lo establecido en la norma

penal. Respecto al principio de correlación se puede referir lo expresado por San Martín (2006) quien expone que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el Juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción (...). Con respecto a la descripción de la decisión, los magistrados expresaron válidamente afirmando lo que se vino en grado de nulidad, por lo que se puede ver que existe relación recíproca en lo que expresa el sentenciado y sus fundamentos por lo que se aproxima a lo que indica León (2008), vinculando la decisión en forma estricta; con lo que representa a una norma particular. En consecuencia se ha cumplido casi en su totalidad de los parámetros de calidad propuestos.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas agravado, en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, del Distrito Judicial de Huánuco, de la ciudad de Huánuco fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora – Sede Central del Distrito Judicial de Huánuco, de la ciudad de Huánuco, donde se resolvió: Condenar al acusado B, como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, con seis años de pena privativa de libertad, y el pago de cien (100) días multa en razón del 25% de su ingreso diario a favor del estado e inhabilitación por el periodo de dos (2) años. (Exp. N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01)

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango baja; porque se encontraron se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la claridad; la calificación jurídica del fiscal; mientras que 3: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva alcanzo: 7 parámetros de calidad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En tercer lugar, la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En cuarto y último lugar, la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis, en la parte considerativa se encontró: 36 parámetros de calidad

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia

correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a la sentenciada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad. En síntesis, la parte resolutive alcanzo: 9 parámetros de calidad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la ciudad de Lima, donde se resolvió: Confirmar la sentencia en todos sus extremos, mediante el cual se condenó al acusado B, como autor del delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas agravado, con seis años de pena privativa de libertad, y el pago de Cien (100) días multa en razón del 25% de su ingreso diario a favor del Estado Peruano, e inhabilitación por el periodo de dos (2) años. (Exp. N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01)

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que 1; el encabezamiento; no se encontró. Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad. En síntesis, la parte expositiva alcanzo; 9 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y la motivación de la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5). En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Asimismo, la calidad de la motivación de la pena fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Por último, la calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango mediana; porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 2; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad; no se encontraron. En síntesis la parte considerativa alcanzo: 36 parámetros de calidad

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a la calidad del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive alcanzo: 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a. ed.). Madrid: Hamurabi.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

PROÉTICA, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Wikipedia (2012). *Enciclopedia libre*. Recuperado de: <http://es.wikipedia.org/wiki/Calidad>.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (tomo I). Buenos Aires: Ediar.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

PRIMERA SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

SALA PENAL LIQUIDADORA- Sede Central

EXPEDIENTE : 00816-2003-0-1201-SP-PE-01
RELATOR : E.
IMPUTADO : B.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
: S.A.O.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
: S.P.M.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
: T.S.F.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
: M.L.M.
DELITO : TRAFICO ILICITO DE DROGAS AGRAVADO
AGRAVIADO : ESTADO

S E N T E N C I A

Resolución N° 04

Huánuco, dieciséis de

Diciembre Del dos mil trece.

VISTOS. En audiencia oral y pública, el juzgamiento a cargo de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, presidida por el señor Juez Superior F.R.C. e integrada por los señores Jueces Superiores F.F.C.L. (Director de Debates) y E.Q.L, centra el acusado: B. por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado. .

Las generales de ley del acusado son:

B, identificado con DNI N° 22674277, con grado de instrucción primaria completa, de ocupación - agricultor, nacido el día 21 de octubre del año 1964

ANTECEDENTES:

1.1. En virtud del Atetado Policial N° 061-11-02-DIRANDRO- PNP/DIOTAD-G PLL/DOTAD-TM.UPI; de fojas uno y siguientes, y la denuncia formalizada del señor Representante el Ministerio Público de fojas sesenta y siete, se abrió instrucción en la vía ordinaria por auto de fojas setenta y uno, de fecha veintidós de noviembre del dos mil dos, contra B, y otros como presuntos autores del Delito Contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico lícito de Drogas en agravio del Estado Peruano.

1.2 Seguida la causa de acuerdo a su naturaleza ordinaria y concluida la de instrucción, los autos se elevaron con los informes finales de fojas doscientos y tres, y doscientos ochenta y dos, remitido el expediente el señor Fiscal Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, con el dictamen de doscientos noventa y dos FORMULA ACUSACION contra: B, otros como autores y responsables del delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del estado; conducta típica prevista y penada *en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, modificado por ley N° y arma* soltando se le imponga al acusado VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; así como el pago solidario de OCHO MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado, de igual forma se le imponga Ciento Ochenta Días Multa, así como la correspondiente inhabilitación de conformidad a los incisos 1,2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.

1.3 La Sala Penal a fojas doscientos noventa y tres, dictó el auto superior de enjuiciamiento con fecha dieciocho de agosto del dos mil tres, declarando Haber Mérito para pasar a juicio oral contra: B,. y otros por el delito materia de acusación, señalándose fecha para el inicio del juicio oral, y cursando los oficios para la ubicación y captura del acusado, por cuanto éste fue declarado reo ausente, siendo así mediante oficio de fojas quinientos ochenta y siete, la PNP puso a disposición de la Sala Penal Superior Penal, a B, por lo que se señaló fecha para el inicio del Juicio Oral.

1.4. Instalado el acto oral y, seguido los trámites correspondientes a su período inicial, y habiéndose desarrollado conforme aparecen en las actas de su propósito, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia

II.- HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN FISCAL

2.1. El Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal, denunció y formulo acusación contra: B., y otros por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de Tráfico Ilícito de Droga, en agravio del Estado; el titular de la acción penal, presenta su tesis incriminatoria, sustentando que:

El acusado F.T.S, mantenía contactos con el sujeto de nombre “David”, a quien le comunicaba sobre la existencia de personas dedicadas al expendio de látete de opio y para lo nial inclusive éste le entregó un número de celular donde podía ubicarlo. Es así, que al tomar conocimiento por parte del A.A.H. que los acusados M.S.P. y O.S.A.E. comercializando látex de opio, se contacta con “David” y concertan una reunión para el día 05 de noviembre del 2002, la misma que se llevó en la Plazuela de Ayancocha, pactando que el día 07 de noviembre del 2002 se realizaría la venta. En esa fecha siendo aproximadamente las 6:30 horas, en el lugar denominado Matechico, Distrito y Provincia de Ambo (Huánuco), en el domicilio del acusado Fidel Trujillo Salazar se logró incautar una aproximado de 2.440 kilogramos de látex de opio, en circunstancias que éste juntamente con Mercedes Simón Pilarto trataban de comercializarlo a “David”, siendo intervenidos en esos momentos.

Asimismo, procedió a la intervención del acusado O.S.A. hijo del acusado S.P., por inmediaciones de la vivienda, quien inicialmente refirió a la policía tener participación en el ilícito penal, conforme se aparece del cuerpo del Atestado Policial respectivo.

Del mismo modo, el acusado B, fue quien entregó la droga a M.S.P. para que lo comercialice y a cambio le entregaría la suma de S/ 300.00 nuevos soles.

III.- FUNDAMIENTOS DE HECHO. INFORMACIÓN PROBATORIA.

3.1. - El hecho objeto del proceso penal, según doctrina procesalista consolidada, es definido por el Ministerio Público. Constituye requisito objetivo de la pretensión, que obliga al órgano jurisdiccional a determinar su identidad el hecho típico y la homogeneidad del bien jurídico, es decir, el hecho histórico sumible en tipos penales de carácter homogéneo. Por lo general, cuando el imputado niega el hecho -entendido como hecho procesal- o cuestiona pasajes del 0 mismo corresponde al

Tribunal determinarlo a partir de la valoración de la prueba incorporada y actuada lícitamente en la causa, específicamente en el juicio oral. Esa es la lógica del proceso jurisdiccional contradictorio.

3.2- Actuaciones a nivel preliminar.

3.2.1.- Manifestación de F.T.S., de fojas treinta y dos, quien señaló que aproximadamente a las 08:00 de la mañana del 07 de noviembre del 2002 cuando se encontraba en su casa ubicada en el sector de Mate Chico, Ambo en compañía de dos personas conocidas como M.S.P. y su hijo Oscar, fueron intervenidos por personal policial de la DOTAD-TM quienes al registrar su casa, hallaron encima de la mesa de cocina dos botellas plásticas de gaseosa que contenida dos litros de lates de amapola que eran de propiedad de M.S.P, motivo por lo cual fueron conducidos a la unidad policial, siendo que estas botellas iban a ser vendidas por M.S.P. a un conocido como “David”; siendo que hace un año “David” llegó a su casa acompañado de otra persona buscando comida y luego lo comenzó a preguntar sobre látex de opio, pero como su persona desconocía de que se trataba no le dio importancia, siendo que en esa oportunidad éste esperando a otra persona que venía de Pampahuasi trayendo látex de opio, notificándole antes de irse de que si tenía conocimiento sobre alguien que venda látex de llamar, por lo que en esta oportunidad al saber por A.A.H. que una persona tenía látex de opio para vender le indicó que traiga a esa persona para que directo con “David”, siendo así que el día 05 de noviembre del 2002 llegaron a Ambo y como le había comunicado a “David” que había una persona que opio, estos se reunieron en una plaza de Ambo donde luego de conversar acordaron con M.S.P. que la venta se efectuaría en su casa el día 07 de noviembre del 2002 por lo que Simón y su hijo se quedaron alojados en su casa hasta el día siguiente en espera de vender el producto.

3.2.2.- Manifestación de M.S.P., de fojas treinta y nueve, quien señaló que el 07 de noviembre del 2002, a las 06.30 se encontraba con don Fidel Trujillo Salazar en su casa durmiendo, en esos momentos ingresaron la policía quienes empezaron a revisar la casa, hallando encima de la mesa al costado de una balanza vieja dos botellas de plástico que contenía “opio” por lo cual fueron intervenidos, siendo a que Fidel no conoce desde el 30 de octubre del 2002, puesto que le fue presentado por un amigo de B, llamado A.A.H., quien se lo presentó en su casa de Matechico, Siendo que las botellas conteniendo látex de opio que fueron hallados en el inmueble, le fue

entregado por la persona de B., para que lo comercialice y por cuyo trabajo me pagaría la suma de trescientos nuevos soles, siendo que estas dos botellas iban a ser comercializadas por A.A.H. y F.T.S.; siendo que su participación se limitó a enseñarle a Marcos Villanueva Laurencio la casa de A.AH. En el caserío de Sacsahuanca, por cuyo trabajo recibiría la suma de Trescientos nuevos soles, y luego de realizar el trabajo, don Aníbal le dijo que tenía que acompañarlo a que efectuara/la venta de látex de opio, para que le diera el dinero que le correspondería a B, por la venta del producto, quedándose a dormir en la casa de Fidel para esperar que vendan las botellas con látex de opio y regresar a su zona Con el dinero para entregárselo a don B., quien tiene 42¿mos de edad, de contextura delgada, de tez oscura, de cabellos negros crespo, usa bigote chico; y tiene conocimiento que esta persona vive en el poblado de Balde, distrito y provincia de Ambo.

3.2.3.- Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, de fojas cincuenta de donde se aprecia, que el 07 de noviembre del 2002, se intervino a F.T.S, M.S.P. y O.S.A, en inmueble propiedad de F.T.S., donde se halló en un ambiente utilizado como cocina, sobre una mesa de madera dos botellas plásticas, una con capacidad para dos litros y otra con capacidad para 250 mililitros, las cuales contenían una sustancia verdusca, que sometidos a la prueba de campo mediante el reactivo “Marquis N° 02” arrojó POSITIVO para sustancias derivadas del opio, con un peso aproximado de 2 kilos con 200 gramos.

3.2.4.- Acta de Pesaje y Descarte de Droga, de fojas cincuenta y ocho, de donde se aprecia que las botellas plástica con capacidad para dos litros y la otra para 250 mililitros, tienen un peso de N° : 2.020 kilogramos; N° 02 0.420 kilogramos, haciendo un total de 2.440 kilogramos, de Alcaloide de Látex de Opio.

3.2.5.- Resultado Preliminar de Análisis Químico, de fojas cincuenta y ocho, le donde se aprecia que las botellas plásticas decomisadas tiene un peso neto de 2.358x kilogramos de látex de opio.

3.3.- Actuaciones a nivel judicial

3.3.1.- Instructiva de F.T.S., de fojas ochenta y nueve, quien que) el 07 de noviembre del 2002, se presentó a su domicilio la persona de D. conjuntamente con dos personas cuyas identidades desconoce; luego David le preguntó por la-persona con quien hizo el

trato es decir M.S.P., respondiéndole que si estaba en su casa, haciéndole pasar a la cocina, indicándole a Mercedes que trajera su liquido porque ya había llegado el comprador y en ese momento David le pregunto ; i tenía alguna balanza, por lo que puso su balanza en la mesa de la cocina, en eso su persona le preguntó a David en cuanto lo iba a comprar, instantes que las dos personas desconocidas sacaron sus documentos indicando que eran policías en ese momento David salió por otra puerta señalando que se iba al baño, siendo que A.A. le presentó a S.M.P. el día 04 o cinco de noviembre del año 2012 para que su persona le informase si sabía de algún vendedor, hecho que ocurrió en los días indicados en el lugar Matichico siendo aproximadamente las seis de la mañana, luego de lo cual aproximadamente a las doce de del día le comunica a David que había un vendedor, quien le respondió que dentro de una hora estaría en ambo, hecho que ocurrió, asimismo David le manifestó a M.S.P., que tenía que conseguir el dinero para efectivizar la compra del opio, para lo cual tendría que esperar un día, por lo que Mercedes Simón se quedó en su casa y aproximadamente a las tres de la tarde salió a realizar unas compras hecho en la cual se encuentra con su hijo manifestándole que se iba a quedar en la casa de señor T.S. hasta el día siguiente, momento en la cual su hijo tapa bien decidió se para que regresaran juntos; señalo que es la primera vez que conseguía el señor David y que. nunca lo ha hecho para otras personas, de tal a no frecuente dar hospedaje y desconoce que esa sustancia es considerada como siendo la primera vez que lo llevo S.P. a su casa, no escuchando que era prohibida y no tiene conocimiento que si Oscar Simón Alania hijo de M.S.P. iba a participar en dicha venta, y que no llego a recibir el dinero ofrecido por D. porque se fue momento mismo en que fue intervenido por los policías; asimismo también declaro que en una conversación que tuvo el señor David con M.S.P., le dijo que le pagaría mil no sabiendo si fueron en soles o en dólares por cada litro del producto que le ofreció y que es la primera vez que se ve involucrado en un ilícito penal.

3.3.2.-M.S.P., de fojas ciento siete al ciento once, donde señalo que, conoce al señor Fidel Trujillo Salazar desde el cinco de noviembre del dos mil dos mas no desde el treinta de octubre del mismo año y que la botellas de látex de opio iban a ser comercializadas por su persona y Fidel Trujillo Salazar y que la persona quien hizo llegar las dos botellas contenidas de látex de opio fue su persona mas no A.A.H., y que su participación era llevar las botellas contenidas de opio a la casa de A.A.H. pero como no conocía la casa, oportunidad en la cual se presentó Fidel Trujillo Salazar; y en cuento

a la coordinación con la persona conocida como David respecto al látex de opio, es cierto que coordino con una persona que le fue presentada por Fidel Trujillo pero que no sabe si era David dicha persona, y con respecto al precio acordado de la venta de látex de opio, dicha persona en conversación con el señor Fidel Trujillo acordó pagar la suma de mil nuevos soles, pero como no tenía en ese momento solicito que esperara hasta el día siete para que consiga el dinero, fecha en la cual iba a llegar dicha cantidad a la casa de Fidel Trujillo alazar y que conoce a Marcos Villanueva Laurencio, desde hace un año pero de vista, es decir desde el primero de noviembre en el panteón de Vistoso, donde le manifestó que si quería ganarse un dinerito transportando opio a la persona de A.A.H, quien debía espera dicho producto el día cinco de noviembre por lo que su patrona tenía que llegar al lugar de Matichico; asimismo señalo que llego a Matichico cincode noviembre del mismo año y aproximadamente a la siete de la mañana se encontró con A.A.H. a quien ya conocía de antes, y juntos se dirigieron diez metros de la carretera lugar donde se encontraron con F.T.S.,? "esa-persona le preguntó si era verdad si había traído el látex de opio'y cuando le respondió que sí, le dijo que iban hacer el negocio entre los dos con una persona más que trabajaba con él, momento mismo en que se retiró la persona de A.A.H. no regresando más; luego me dirigió juntamente con Fidel Trujillo a la casa de este, lugar donde se quedó hospedado, hasta el siete de noviembre fecha en que fueron intervenidos por los policías y que se contactó con la persona que señalo el señor Fidel Trujillo el día cinco de noviembre fue que se contactó con dicha persona aproximadamente a las once de la mañana en un restaurante de Ayancocha donde almorzaron juntos, donde dicha persona les dijo que iba a conseguir el dinero para el día siete de noviembre, acto en el cual esta persona le solicito a Fidel Trujillo una muestra del producto por la cual el señor ya mencionado le mando a su casa para traer un poco de látex de opio, llevando la muestra le mostro donde le dijo que era buena dándole la suma de veinte nuevos soles y al señor Fidel Trujillo la suma de diez nuevos soles para que le esperen hasta el día siete para que concreticen la compra luego del cual su persona, y el señor Fidel Trujillo regresaron a la casa de este último quedándose la persona en Ayancocha. Quedando así el día siete de noviembre esa persona tenía que llegar a la casa de Fidel Trujillo en horas de la mañana y aproximadamente a las siete de la mañana llegaron a la casa dicha persona acompañado personas de sexo masculino quienes conversaron con Fidel Trujillo, momento ,j/cual dicha persona le indica que traiga el látex de opio y lo pone sobre la mesa en que el supuesto comprador salió por una puerta trasera de la casa mientras otras personas que

habían ido con él se identificaron como policías, momentos que tres policías más interviniéndonos en ese acto; asimismo declaro que cuando de la casa de Fidel Trujillo por la carretera con la finalidad de comprar pan «pareció su hijo mencionado abordo en un ómnibus chico y al verse se saludaron quien adelante se bajó solo y le pidió que se fueran juntos a la casa de Ayancocha y él le dijo que se quedara para luego irse juntos porque por Ayancocha alta es peligroso, asimismo le solicito a Fidel Trujillo alojamiento para su hijo; y que en el momento de los hechos y de la intervención su hijo se encontraba descansando y no ha visto nada y *que* en ningún momento su hijo converso con dichas personas, habiendo tomado conocimiento de que se trataba de opio cuando fuimos intervenidos por la policía, incluso le reclamo por la actividad que estaba realizando, asimismo su hijo se dedica a la agricultura en Oxapampa donde siembra rocoto y cuando se encuentra en la provincia de ambo vive en Auragrumi, lugar donde vive su mamá; asimismo declaro estar arrepentido de lo realizado, al tener necesidad económica ya que tiene siete menores hijos, siendo la primera vez que ha cometido esta clase de delito.

3.3.3.- Examen Pericial Química, de fojas doscientos diecisiete, de donde se aprecia que la nuestra analizada corresponde a Látex de Opio.

3.3.4.- Acta de la Diligencia de Inspección y Reconstrucción de los Hechos, de fojas doscientos cuarenta y siete, de donde se aprecia que M.S.P., indicó “que su persona y F.S.T. son los únicos que sabían sobre la procedencia de la droga, la misma que fue adquirida de B, de Vistoso, quien le dijo que si quería un "trabajito” y le preguntó en qué consistía, y él le replica que “Llévame tal cosa, o sea opio”, para el cinco o seis de noviembre y le pagaría trescientos nuevos soles, por cuanto él sabía que era pobre y tenía una familia numerosa, habiéndole preguntado si era malo tal cosa, y le dijo que no), asimismo le dijo que se encontraría en Matichico con A.H, a quien también la conocía de vista, siendo que al encontrarse con éste, le dijo esto es lo que me Marcos y le recibió quien luego se dirigió al inmueble de F.T.S.?”

3.4.- Declaraciones a nivel del juicio oral

3.4.1.- la declaración de B, quien señaló que conoce a M.S.P, por cuanto participaba como "deportista, siendo que éste es de un pueblo vecino de Vistoso y su persona es de Cochapata, y hay cinco horas de camino de distancia, pero nunca ha tenido reunión

alguna con éste, encontrándose únicamente cuando jugaban en el campeonato de Cochapta el cual se realizaba al año, habiendo tenido problemas persona por cuanto P.M.D. era su enamorada quien le saco la vuelta con M.S.P., siendo que esto fue en 1985; y es mentira que su personaje haya dado el látex de opio, siendo que su persona no conoce a A.A.H y a F.T.S,

IV. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y TESIS DE LA DEFENSA TÉCNICA

4.1 Conforme al marco Constitucional y la Jurisprudencia Nacional, en el proceso penal, el **imputado es el sujeto procesal principal, que no se** requiere que alguien corneta el hecho tipificado como delito para qué el órgano requirente - Ministerio Público - inicie la persecución penal Conforme sostiene V.M.C. “El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se encuentra sometido al proceso y se ve amenazado en su A derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible posición de una sanción penal en el momento de la sentencia.

4.2 Por lo mismo conforme a nuestro sistema jurídico penal vigente, los **derechos del imputado** se encuentran consagrados en el artículo dos inciso 24 literal “e”; y artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política. En ella se ha establecido las denominadas garantías penales procesales y de ejecución penal, todas tienen como sustento básico la dignidad del hombre. Sin lugar a dudas, el derecho de defensa en el proceso penal es uno que consideramos de singular importancia, ya que garantiza entre sus diversas manifestaciones, que el acusado sea informado de la acusación que pesa en su contra, que sea oído, que cuente con defensa técnica de su libre elección u oficio, la que deberá disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; y que el sujeto pasivo de la acusación debe conocer y contradecir en el juicio no solo el fundamento fáctico sino también la justificación jurídica de la misma, infringiéndose el citado precepto si la sentencia se pronuncia soba unas conclusiones jurídicas sobre las que no ha habido oportunidad de defensa, ; .-que el imputado hubiera conocido todos los extremos de hecho de la acusación Exp. N° 0434-2004- 1AI/TC del 03.01.2003.

4.3- En ese orden de ideas, en la **requisitoria oral**, el representante del Ministerio formula acusación fiscal contra **Marcos Villanueva Laurencio**, como el autor de **Tráfico Ilícito de Drogas**, en agravio del **Estado Peruano**, es razón a bien el procesado ha negado su participación en el evento delictivo, sin embargo existen suficientes que lo vincularían ai mismo por lo tanto se habría enervado el principio de inocencia que nuestra carta magna recoge efectivamente cuando el procesado al ser sometido al interrogatorio menciona que la sindicación se debe a una venganza ya que la síndica se había cansado y que por celos lo había sindicado cuando se le preguntó, que paso dijo que fue en 1985, es decir al 2002 habían transcurrido más de diecisiete años para que esta supuesta persona lo haya sindicado por una Supuesta venganza, lo nial desde punto de vista resulta ilógico y sólo constituye un argumento de defensa es que M.S.P. en la época de los hechos contaba con 47 años de edad en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado defensor sindicó al procesado como la persona que lo hizo entrega de los dos kilos cuatrocientos cuarenta kilogramos de látex de opio que fue encontrado en el domicilio intervenido ya que si se hace referencia al acuerdo plenario 02-2005 toda vez que esta declaración brindada por M.S.P. en presencia de los representantes del Ministerio Público y su abogado defensor guarda la garantía suficiente para ser considerada prueba, más aún si de su lectura se puede apreciar que no existe razón aparente basada en odio o resentimiento o a través de los niales se pueda incriminar al procesado presente en dicho evento delictivo más aún si la supuesta justificación que alude el procesado sucedió a más de diecisiete años.

4.4 Frente a los cargos imputados por el Ministerio Público, el acusado señaló Que, su persona no fue quien le entregó el latee de opio a M.S.P., quien lo sindicó por problemas personales. :

4.5. Al exponer los alegatos finales, el abogado defensor del acusado **M.S.P.**, Señala que la persona de M.S.P., a fojas treinta y nueve hace referencia de que conoce a A.A.H. por ser amigo de M.V. y también hace referencia que A.A.H. es quien representa a F.T.S., el mismo que se corrobora con la declaración de Trujillo Salazar, el mismo que corrobora la declaración de F.T.S.," que efectivamente conoce a A.A.H., pero sin embargo F.T. se le encuentra el látex opio en su domicilio, hace referencia que no conoce al acusado presente al responder la pregunta número cuatro de su declaración de fojas treinta y dos, y que al lugar de su domicilio en una oportunidad había llevado a comer la persona de David y este Fidel tenía conocimiento por A.A.H. que existe una

persona que se dedica al tráfico ilícito de opio y que esta persona tenía látex de opio y que D., dice A.H. le dice que traiga a la persona para que converse en su casa con David es así que se presenta la persona de M.S.P. para que converse con este por lo que está probado conforme lo dicho por F.T.S., que el propietario del látex de opio es S.P.M., ahora estando a lo expuesto por M.S.P., refiere que le pagó la suma trescientos nuevos soles, es en autos obra a fojas trescientos veintidós, se contradice sus dichos y dice que cuanto estuvo en el campo se encontró con B., y que tenía seis hijos le ofreció que llevara dos botellas da Matichico y k.w., iba a pagar setenta nuevos soles y a fojas 69 a nivel de juzgado hace referencia que M.S.P. en circunstancias que conoce a B. desde un año de vista y habiendo conversado el día primero de noviembre en el patio de Vistozo, Y pero sin embargo en juicio oral este-acusado dice que fue jugando fútbol y no en él y le manifestó que si quería ganar dinero ya no dice la cantidad que le preció, pero dice trasportando opio, llevando a la persona de A.A.H. le llegó J. dos frascos de opio, sino esto llegó a la propiedad de Fidel, lugar sido intervenidos juntamente con Fidel Mercedes por no le entregó si otro era el contrato, porque lo lleva a otro si era para A.A.H. sin embargo al no llevar a la casa de Fidel, quien dice que Aníbal sabía quién era el propietario pel opio que es Mercedes su coacusado y de donde sale la i rencilla de con S.P.M., a fojas 254 en la inspección judicial otra contradicción de Mercedes que dice que el acusado Laurencio en el pueblo Vistoso ya no dice en el patio, no campo deportivo y le dijo que si quería ir; él le dijo que llevara **está** pagándole la **suma** de trescientos nuevos soles y ya no doscientos y Mercedes le dijo si era malo no hace referencia que se lleve a la casa de A.A., sino a la casa de Fidel, dicho contradictorio que se imputa al acusado presente pero Fidel desmiente este hecho que dice que tenía conocimiento por la persona de Aníbal quien era que si sabía quién tenía opio que era Mercedes y estando a la declaración quien ha dicho que ha mantenido relaciones amorosas con M.P. y con el certificado de convivencia se acredita que ha convivido con M.S.P, por estos fundamentos donde esta persona no lo syndica directamente a su patrocinado y que solo fue para que enseñara la casa de Aníbal si el acusado presente era amigo del acusado, dicho contradictorios no tiene coherencia unos con otros y sólo por venganza imputa al acusado presente por haber sido su pareja y por estos dicho se encuentran acreditados, motivo por el cual solicitó se le absuelva a su patrocinado.

V. ANÁLISIS DE LOS HECHOS, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

5.1. CUESTIONES GENERALES:

5.1.1.- Establecido el juicio histórico, corresponde la realización del juicio jurídico penal“.. .que tiende lógicamente al concluir si el hecho que históricamente sucedió) puede ser calificado como penalmente lícito y merece la imposición de una pena...”.

[Derecho Procesal Penal. Valentín Cortez Domínguez. Pues a criterio del Colegiado, "... la sentencia encierra una declaración de ciencia, una declaración o expresión de voluntad, en cuya virtud él .juez después de realizar el juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios, equivalentes al juicio histórico y el juicio lógico...". [Derecho Procesal Penal. César San Martín Castro)]. De este modo el Colegiado cumple con motivar sus resoluciones conforme a lo dispuesto en los artículos ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política de Estado y doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5.1.2.- De otro lado, la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los .mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: **libre valoración de la prueba** - El sistema de pruebas en nuestro proceso /henal se desarrolla dentro esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorga por el juzgado un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación, de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que intenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para lo, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de aprueba que le asiste al procesado descartándose en este proceso la verdad la valoración como actividad subjetiva.

5.2. DEL HECHO PUNIBLE y DESVINCULACIÓN PROCESAL DE LA ACUSACIÓN FISCAL

conforme a los extremos de la acusación fiscal, se le imputa al acusado B. ser autor del delito Contra la Salud Pública en la modalidad Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, delito previsto y penado *en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, modificado por Ley N° 28002. Tipo penal que señala:*

Artículo 297.-Formas agravadas

La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años ciento ochenta a Trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración.

5.3.- SUBSUNCIÓN TÍPICA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO:

5.3.1.- La tesis inculpativa del Ministerio Público, que *El acusado F.T.S.*, mantenía contactos con el sujeto de nombre “David”, a quien le comunicaba sobre la existencia de personas dedicadas al expendio de látex de opio y para lo cual inclusive me le entregó un número de celular donde podía ubicarlo. Es así, que al tomar conocimiento por parte del acusado A.A.H. que los acusados M.S.P, y O.S.A.E., comercializando látex de opio, se contacta con “David” y concertan una reunión para el día 05 de noviembre del 2002, la misma que se llevó en la Plazuela de Ayancocha, pactando que el día 07 de noviembre del 2002 se realizaría la venta. En esa fecha siendo aproximadamente las 6:30 horas, en el lugar denominado Matechico, Distrito y Provincia de Ambo (Huánuco), en el domicilio del acusado Fidel Trujillo Solazar se logró incautar una aproximado de 2.440 kilogramos de látex de opio, en circunstancias que éste juntamente con Mercedes Simón Pilarlo trataban de comercializarlo a “David”, siendo intervenidos en esos momentos. .

Asimismo, se procedió a la intervención del acusado F.T.P., hijo del acusado S.P., por inmediaciones de la vivienda, quien inicialmente refirió a la policía tener participación en el ilícito penal, conforme se aparece del cuerpo del Atestado Policial respectivo.

Del mismo modo, el acusado B., fue quien entregó la droga a M.S.P., para que lo comercialice y a cambio le entregaría la suma de S/ 3000,00 nuevos soles.

5.3.2. Materialidad del delito. Siendo ello así, realizado un análisis fáctico jurídico de todo lo actuado en la etapa pre jurisdiccional, el período investigatorio y contradictorio oral, se aprecia que ha quedado demostrada la materialidad del delito a mérito del:

Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, de donde se aprecia, que el 07 de noviembre del 2002, se intervino a F.T.S., M.S.P., y O.S.A., en inmueble propiedad de F.T.S., donde se halló en un ambiente utilizarlo como cocina, sobré uña mesa de madera dos botellas plásticas, uña con “capacidad para dos litros y otra con capacidad para 250 mililitros, las cuales contenían una sustancia verdusca, que sometidos a la prueba de campo mediante el reactivo “Marquis N° 02” arrojó POSITIVO para sustancias derivadas del opio, con un peso aproximado de 2 kilos con 200 gramos.

- i) **Acta de Pesaje y Descarte de Droga,** de donde se aprecia que las botellas plásticas una con capacidad para dos litros y la otra para 250 mililitros, tienen un peso de N° 1: 2.020 kilogramos; N° 02 0.420 kilogramos, haciendo un total de 2.440 kilogramos, de Alcaloide de Látex de Opio.
- ii) **Resultado Preliminar de Análisis Químico,** de fojas cincuenta y ocho, de donde se aprecia que las botellas plásticas decomisadas tiene un peso neto de 2.358 kilogramos de látex de opio.
- iii) **Examen Pericial Química,** de fojas doscientos diecisiete, de donde se aprecia que la muestra analizada corresponde a Látex de Opio.

Responsabilidad del acusado

Analizado en su conjunto todos los medios probatorios actuados se responsabilidad penal del acusado se encuentra plenamente acreditada el mérito de la sindicación de su coacusado y ahora sentenciado M.S.P., quien al rendir su manifestación con todas las garantías de ley, señaló que el 07 de noviembre del 2002, ji las 06.30 se encontraba con don Fidel Trujillo Solazar en su casa durmiendo, en esos momentos ingresaron la policía quienes empezaron a revisar la casa, hallando encima de la mesa al costado de una balanza vieja dos botellas de plástico que contenía “opio ” por lo cual I fueron intervenidos, siendo a a Fidel no conoce desde el 30 de octubre del 2002, puesto que le

presentado por un amigo de B. llamado A.A.H., quien se lo presentó en su casa de Matechico, Siendo que las botellas conteniendo látex de opio que fueron hallados en el inmueble, le fue entregado por la persona de B. para que lo comercialice y por cuyo trabajo me pagaría la suma de trescientos nuevos soles. siendo que estas dos botellas iban a ser comercializadas por A.A.H. y F.T.Z., siendo que su participación se limitó a enseñarle a Marcos Villanueva Laurencio la casa de A.A.H. en el caserío de Sacsahuanca, por cuyo trabajo recibiría la suma de Trescientos nuevos soles, y luego de realizar el trabajo, don Aníbal le dijo que tenía que acompañarlo a que efectuara la ve7ita de látex de opio, para que le diera el dinero que le correspondería a B., por la venta del producto, quedándose a dormir en la casa de Fidel para esperar que vendan las botellas con látex de opio y regresar a su casa con el dinero para entregárselo a don B, quien tiene 42 años a edad, de contextura delgada, de tez oscura, de cabellos negros crespo, usa bigote chico; y tiene 4 nacimiento que esta persona vive en el poblado de Balde, distrito y provincia de Ambo. **-Véase a fojas treinta y nueve;** sindicación que fue nuevamente detallada al rendir su declaración 'instructiva ha detallado “(.. .)que conoce a B., desde hace un año ero de vista, es decir desde el primero de noviembre en el panteón de Vistoso, donde le manifestó si quería ganarse un dinerito transportando opio a la persona de A.A.H., debía espera dicho producto el día, cinco de noviembre por lo que su persona tenía que al lugar de Matichico; asimismo señalo que llego a Matichico el día cinco de noviembre del presente año y aproximadamente a la siete de la mañana se encontró con A.A.L.V. quien ya conocía de antes, y juntos se dirigieron unos diez metros de la carretera lugar donde se encontraron con F.T.S,” asimismo durante la Diligencia de la Inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos M.S.P., nuevamente señaló “que su persona y F.S.T., son los únicos que sabían sobra la procedencia de droga, la misma que fue adquirida de Marcos Villanueva Laurencio en el Pueblo de Vistoso, quien le dijo que si quería un “trabajito” y le preguntó en qué consistía, y él le replica que “Llévame tal cosa, o sea opio”, para el cinco o seis de noviembre y le pagaría trescientos nuevos soles, por cuanto él sabía que era pobre y tenía una familia numerosa, habiéndole preguntado si era malo tal cosa, y él le dijo que no, asimismo le dijo que se encontraría en Matichico con A.H., a quien también lo conocía de vista, siendo que al encontrarse con ella, le dijo esto es lo que me manda Marcos y le recibió quien luego se dirigió al inmueble de F.T.S.es decir éste señala con plena convicción y contundencia que fue el ahora acusado B. quien le entregó el látex de opio con la intensión de que éste lo entregue a un tercero; ahora bien si bien es cierto

esta es la única prueba que \; nenia al Tremado con el ilícito instruido, empero debemos señalar que en aplicación el **ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-1 16**; el cual señala que (...) 10. Tratándose de, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones i objetivas que invaliden sus afirmaciones Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otra parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para general" Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración que deberá estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo y doten de aptitud probatoria, c) Persistencia en la incriminación, con las matizado» que se/señalan en el literal c) del párrafo anterior (c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del imputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita improvisaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada; siendo así corresponde señalar que la declaración incriminatoria hecha por el ahora sentenciado M.S.P., cumple la primeras-garantía ya que no existe instrumental alguna que acredite la existencia de animadversión en contra el ahora acusado, de igual forma el segundo requisito se cumple perfectamente ya conforme se ha señalado tal incriminación es coherente y sólida. La entrega de drogas a terceros para su trasporte es una práctica común. Con la declaración preliminar judicial y construcción de los hechos ha sostenido la incriminación plenamente por lo que cumple con la garantía exigida. Es suficiente para vincular al procesado con el delito penal y por lo tanto desvirtuar su presunción de inocencia.

Por otro lado, si bien es cierto durante el juicio oral la defensa técnica del acusado hay indicado las contradicción en las cuales ha incurrido delo sentenciado M.S.P., empero debemos señalar que tales contradicciones no son sustanciales, ya que este a lo largo del proceso ha sostenido que el látex de opio incautado le pertenecería al ahora acusado.

5.3.4.- Desvinculación Procesal de la Acusación Fiscal.

Que, la desvinculación o con mayor precisión, el planteamiento de la tesis de desvinculación corresponde a la soberanía del tribunal en orden a su poder de definición de los hechos y de calificación jurídica penal, siempre que mantenga inalterable el hecho punible – como hecho histórico subsumible en tipos penales de carácter homogéneo. El principio *iura novia curia*, y a su vez la posibilidad de hacerlo dentro del margen de la homogeneidad del bien jurídico protegido. El principio del Derecho de Defensa y el contradictorio-, a fin de garantizar el principio de la contradicción y el derecho al previo conocimiento de los cargos, y de ese modo evitar fallos sorpresivos. Que, en ese sentido, el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ- 116; del dieciséis de noviembre del dos mil siete, estableció como doctrina legal, entre otros, que “12. Si bien posible que el Tribunal dicte una sentencia apartándose de los exactos términos de la acusación, es posibilidad requiere del cumplimiento, de determinados requisitos. Da norma procesal últimamente invocada impone al tribunal que de oficio plantee la tesis de desvinculación en los dos supuestos habilitados: nueva tipificación e incorporación de circunstancias agravantes. Es evidente que no hará falta el planteamiento de la tesis cuando el acusado, por ejemplo, en su resistencia incorporó una distinta calificación jurídica de los hechos acusados - como argumento principal, alternativo o secundario - ya sea expresa o implícitamente, es decir, en este último caso, cuando sin proponerlo puntualmente es evidente que incorporó ese planteamiento en su estrategia defensiva. En este supuesto no existe problema alguno con el principio acusatorio y la decisión del Tribunal, debidamente motivada, por una u otra opción jurídica respetará igualmente el principio de contradicción y el derecho de defensa.

5.3.5. Respecto a la agravante acusada inciso 6) del artículo 297° modificado por la ley 28002.

Siendo así en atención a la doctrina contenida en el Acuerdo Plenario número tres guion dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, se estableció que la sola existencia, sin más, de la pluralidad de agentes en la comisión de esa clase de delitos no tipifica dicha A circunstancia agravante y donde ya que exista concierto entre por lo menos tres participantes tienen que concurrir un acuerdo entre los mismos, situación que no se acredita en el evento delictivo, en tanto que según las pruebas actuadas, el acusado reos B, fue quien le entregó el látex de opio al ahora acusado M.S.P. y no se ha acreditado que exista un acuerdo entre todos los autorizados para comercializar o traficar la droga - criterio el cual también adoptó la Corte Suprema la resolución de fecha OI de julio del

2004, obrante a fojas trescientos setenta y siete-, que como ya se dijo que está probado que los acusados pertenezcan a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; que, consecuentemente que la conducta aun mando penalmente es reprochable el delito de tráfico de drogas en su tipo agravado; por lo que es necesario desvincularse del delito acusado y estimar que el delito cometido es el tipo básico previsto en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal. Modificado por la ley numero veintiocho mil dos: que ello es posible porque se trata de una figura penal menos grave, que en estricto sentido es una atenuante del tipo agravado, que vulnera el mismo bien jurídico por lo que evidentemente no existe vulneración al principio acusatorio así como tampoco del principio de contradicción ya que el acusado a lo largo del juicio oral se ha defendido de la agravante acusada pluralidad de agente así como el tipo base al cual ahora adecuamos su conducta.

VI. DETERMINACIÓN DE LA PENA

6.1 Como lo ha dejado establecido la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia el R.N. N° 1617-2006, para “determinar el quantum de la pena, la Artículo 296 - Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas El que promueve-favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, tendiente actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de oca ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-inulta, e inhabilitación conforme al artículo o 36, incisos 1, 2 y 4. misma deberá ser impuesta, luego de evaluado diversos factores, tales como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre el delito y la pena, conforme se expresa en el artículo cuarenta y seis, incisos uno, cinco y once del Código Penal, además la extensión del daño o peligro causado, en concordancia con el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Sustantivo que implica la correspondencia que debe existir entre la acción y el daño ocasionado por bien jurídico tutelado.

6.2. Siendo que corresponde determinar la **Pena básica** la cual se encuentra regulada en la parte especial del código penal; siendo que como consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos, y Es así que en el presente el delito corresponde al de

tráfico ilícito de drogas, prevista en el artículo 296°, modificado por la ley veintiocho mil dos, el cual contempla una pena entre 8 y 15 años.

6.3. Ahora bien a efectos de la determinación de la **Pena concreta:** ha de tenerse presente el artículo 45° del Código Penal, el cual señala: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la tima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Que en el presente caso, el acusado B, refirió que al momento de sucedidos los hechos tenía por ocupación agricultor de lo que se evidencia que tenía un posición económica baja, al igual que su titularidad teniéndose así que este acusado ha sufrido situaciones sociales, siendo estas circunstancias valoradas para individualizar la pena.

Asimismo se de tenerse presente el artículo 46° del Código Penal, el cual regula la individualización de la pena: ‘Tara determinar la pena dentro de los límites fijados por el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente’; La naturaleza da la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito.

Siendo que en el presente, a la fecha de sucedidos los hechos el acusado B. tenía 38 años de edad; es decir era una persona adulta, consecuentemente de sus actos y las consecuencias de estos lo que se ha valorado, demás ha de tenerse Presente que ha facultado en todo momento han generado su responsabilidad, lo que significa_ que se tiene que reparar de modo alguno.

Siendo esto así todas estas circunstancias particulares tomadas en cuenta a efectos de determinar la pena a imponerse al acusado.

Aunado a ello y en aplicación del principio de humanidad de las penas” que busca entre otros fines, atenuar paulatinamente la gravedad de la pena para los delitos y de acuerdo con la imposición y ejecución de las penas debe tener en cuenta la personalidad del acusado y, en su caso, del condenado, teniendo que hacer frente a la sanción de forma humana y responsable para procurar devolverle a su vida en sociedad así como El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, j en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad usualmente ha sido enfocado como una I “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la V manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIH del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección (STC 0019-2005-PI/TC, fundamento 35); el principio de proporcionalidad de las penas, prima facie, también implica una “prohibición por defecto”, es decir, la prohibición -cuando menos como una regla general no exenta de excepciones- de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho (cfr. Clèrico, Laura, “La prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad”, en Jan-R. Sieckman (editor), La teoría principialista de los derechos fundamentales. Estudios sobre la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy, Marcial Pons, Madrid / Barcelona / Buenos Aires, 2011, p. 169 y ss; y conforme se ha desarrollado en el IV PLENO JURISDICCIONAL PENAL Racional chichayo-. **2000** “.. TERCERO.- Por consenso: El principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados Decreto Legislativo N° 896, aun cuando no concurren circunstancias atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar íntegramente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena. CUARTO.- Por consenso: Los criterios de proporcionalidad mire de la pena que pueden utilizar los jueces son enunciativamente los siguientes: a) inserte rango bien jurídico protegido, b) gravedad de la lesión al bien jurídico protegido, c) acto del hecho cometido (grado de

nocividad social de la conducta incriminada), d) los diferentes-medios de comisión del hecho punible, e) el grado de ejecución del hecho punible, f) el grado de intervención delictiva, g) las condiciones personales del agente (edad, estado mental del agente, responsabilidad penal restringida, grado de educación, ocasionalidad versus habitualidad), h) el comportamiento de la víctima, i) el comportamiento del autor después del hecho...”; es así que, en el presente caso, conforme al acta de incautación se incautó kilos con 200 gramos de látex de opio, cantidad que en definitiva debe considerarse como mínima la cual en definitiva no es apta para vulnerar gravemente el bien jurídico protegido, aunado a ello se debe tener presente que dicha cantidad fue decomisada, lo que en definitiva debe tenerse presente por cuanto solo se puso en peligro el jurídico y no se causó un perjuicio real, por lo que dichas circunstancias nos permiten afirmar que en el presente cabe rebajar la pena por debajo del mínimo legal siendo así cabe imponer una sanción idónea para cumplir con la finalidad de la pena, que en el presente caso.

VII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1.- En nuestro ordenamiento jurídico penal, la reparación civil y penal se rige "por el principio del daño causado, cuya unidad civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, el cual no es fijado en forma genérica, sino que es necesario individualizarlo y determinarlo en forma prudencial y proporcional a la entidad sin perder de vista el principio dispositivo, en virtud del cual el juzgador debe limitarse al monto de la pretensión introducida en el proceso a través del representante del Ministerio Público o la parte civil, a riesgo de incurrir en un fallo *ultrapetita*

7.2.- Sobre el particular la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, ha sostenido: “Que según el artículo noventa y tres del Código Penal' la Reparación Civil comprende la, **destrucción** del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; que, además, la reparación civil está en Junción al daño causado, sin que en la concreción de su monto debe advertirse las posibilidades económicas del responsable o su situación personal, en cuanto que ésta se orienta a reparar e indemnizar a la víctima por el daño generado por la conducta del responsable, que como la reparación civil integra el objeto civil del proceso, este dirigida por el principio dispositivo, y por lo tanto, el órgano jurisdicción I no puede sobrepasar el monto solicitado por quien introdujo la pretensión, en el modo, forma y

oportunidad por ley.

En el presente caso, es de puntualizar, que la cantidad de látex de opio incautada es 2 kilos con 200 gramos; por lo que cabe imponer la reparación civil acorde con el daño y peligro ocasionado.

DECISIÓN: Por estas consideraciones; y; con el criterio de conciencia que faculta la I rey. Los integrantes de esta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLAN: CONDENANDO al acusado B. cuyos datos generales corren en autos, como el autor del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado Peruano, delito previsto y penado en *el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo, del Código Penal modificado por la ley número veintiocho mil dos esto conforme a la desvinculación del tipo detallado en el punto 5.3.4 de la presente-*. En tal virtud, le **IMPONEMOS: SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** la misma que contados desde la fecha de su detención **21 de Marzo del 2013.- conforme es de verse del oficio de fojas quinientos ochenta y siete- Vencerá el 20 de Marzo del 2019;** fecha en que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención dictada por autoridad competente, pena principal que cumplirá en el establecimiento penitenciario que la autoridad penitenciaria decida. Asimismo le **IMPUSIERON:** el pago Cien días multa a razón del 25% de su ingreso diario, favor del Estado; e **INHABILITACIÓN:** por el periodo de Dos años de conformidad a los incisos 1,2 y 4 del artículo 36° del Código Penal.

SEGUNDA SENTENCIA

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N.N° 1745-2014
HUANUCO

Interés de las partes procesales para recurrir

Sumilla. La parte que se encuentra conforme con el fallo y así lo señala expresamente; posteriormente, no puede impugnar la misma sentencia porque el ámbito recursal se cerró; no teniendo interés para recurrir.

Lima, diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por la **Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco** (folio setecientos treinta y ocho) y don **B.** (folio setecientos cuarenta y ocho), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor S, juez de la Corte Suprema.

0.- DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil trece (folio setecientos dieciséis), emitida por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó al recurrente B. como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, cien días- multa, inhabilitación por el término de dos años, con lo demás que contiene.

I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS

1.1.- El representante del Ministerio Público cuestionó el quantum de la Pena impuesta, por considerar que no se dieron los presupuestos para rebajarla por debajo del mínimo legal.

1.2.- El encausado B cuestionó la sentencia condenatoria y alegó que:

1.2.1.- El Colegiado Superior lo condenó a pesar de no existir elementos de prueba suficientes que demuestren su responsabilidad, y no compulsó debidamente los

existentes en autos, como sus declaraciones en las que de manera coherente y permanente sostuvo su inocencia y niega haber cometido los hechos imputados. De las propias declaraciones del sentenciado don F.T.S. y don M.S.P. se desprende que ambos son los únicos responsables del ilícito penal instruido.

1.2.2.- Por lo que solicita se le absuelva por insuficiencia probatoria de todos los cargos formulados por el representante del Ministerio Público.

SINOPSIS FÁCTICA SEGÚN LA IMPUTACIÓN

El siete de noviembre de dos mil dos, aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, personal policial tuvo conocimiento que se llevaría a cabo una compraventa de látex de opio; lo que motivó que se interviniera el inmueble ubicado en el lugar denominado Matechico, distrito y provincia de Ambo, Huánuco; en cuyo interior encontraron a los ya sentenciados don F.T.S (propietario del inmueble) y a don M.S.P.; y al efectuarse el registro respectivo se hallaron dos botellas de plástico con 2,440 gr., de látex de opio; llegándose a establecer que don B. era el proveedor de la droga.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1004-2014-MP-FN-1ºFSP (folio veinte, del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo penal opinó que se debe declarar haber nulidad en la sentencia que ordenó a B., en el externo que le impusieron seis años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se incremente a ocho años; y no haber nulidad en lo demás que contiene. Que está acreditada la responsabilidad penal del encausado, así como la materialidad del delito; en ese sentido, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley. Y en lo concerniente al quantum de la pena impuesta, no guarda la debida proporción con la gravedad del delito instruido, el modo de ejecución y el accionar delictivo; no existiendo circunstancias atenuantes que impliquen la reducción de la pena por debajo del tercio inferior; por lo que corresponde la aplicación del tercio inferior (entre ocho y diez años de privación de libertad); en ese sentido, la pena deberá incrementarse al mínimo legal de ocho años.

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, los hechos materia del presente proceso ocurrieron en noviembre de dos mil dos, y en atención a la pena conminada para el delito materia de

acusación fiscal y a lo previsto en el primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1.- El primer párrafo, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal, modificado por Ley N.º 28002, sanciona con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme con los incisos 1), 2) y 4), del artículo 36, al que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico.

2.2.- El artículo doscientos ochenta y cinco, del Código de Procedimientos Penales regula el contenido de la sentencia condenatoria y precisa que deben observarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las

3.- En cuanto a la materialidad del delito y la responsabilidad del agente

3.1.- La materialidad del ilícito se encuentra acreditada con lo consignado en el Acta de Registro Domiciliario, Comiso de Droga e Incautación de Balanza, con participación del representante del Ministerio Público (folio cincuenta), del hallazgo de la droga en el interior del domicilio del sentenciado don F.T.S., quien se encontró en compañía del cosentenciado don Mercedes Simón Pilado; con lo señalado en el Acta de Pesaje y Descarte de Droga (folio cincuenta y siete), que la muestra sometida a prueba de campo arrojó como resultado positivo alcaloide de látex de opio; y con la conclusión a la que se llegó en el Dictamen Pericial de Química N.º 9621/02 (folio doscientos diecisiete), que la muestra analizada correspondía a látex de opio con un peso neto de 2,358 kg. De las declaraciones vertidas por el sentenciado don M.S.P., a escala preliminar con participación del representante del Ministerio Público y la asistencia de su abogado defensor- (folio treinta y nueve), como a escala judicial (folio ciento siete), y en el juicio oral (folio trescientos veintiuno), reconoció de manera coherente y que las botellas conteniendo látex de opio halladas en el inmueble intervenido, le fueron entregadas por el procesado B, para que lo comercialice y por cuyo trabajo le pagaría la suma de S/. 300,00. Versión que se corrobora con lo señalado por el propietario del domicilio intervenido donde se incautó la droga, el sentenciado don F.T.S., que a escala preliminar -con participación del señor fisca y la asesoría de su abogada defensora- (folio treinta y dos), ó judicial (folio ochenta y nueve) y en el plenario (folio trescientos freer, reconoció haber contactado con el co

sentenciado don M.S.P. para que traslade a su domicilio el látex de opio, el mismo que sería comprado por el conocido como David.

3.2.- Por su parte, B, quien se mantuvo en calidad de reo ausente, declaró en el juicio oral (folio seiscientos cincuenta y seis) que es inocente de los cargos, que jamás le dio la droga a doña M.S.P.; quien lo sindicó porque en el año mil novecientos noventa y cinco tuvieron problemas por pretender a la misma dama, la que finalmente se casó con S.P.

3.3.- La imputación formulada contra el recurrente por el condenado S.P. no se sustentó en razones espurias o mal intencionadas en contra, más aún el problema de índole personal que refiere V.L., tuvo con este, ocurrió siete años antes de los Trechos investigados; entonces, la sindicación efectuada por S.P. obedece a la verdad de lo ocurrido; valoración de declaraciones que fue recogida según el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-t 16, que tiene carácter de precedente vinculante.

3.4.- Se ha determinado que B, se encargó de proveer la droga incautada al sentenciado S.P., a fin de que fuera comercializada por este; descartándose con ello la existencia de un concierto de voluntades entre tres o más personas con el objeto de llevar a cabo el ilícito, y así se estableció en la Ejecutoria Suprema de uno de julio de dos mil cuatro (folio trescientos setenta y siete), que los hechos materia de juzgamiento encuadraban en el tipo penal previsto en el artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal; además no se acreditó que B, hubiese sido parte de una organización destinada al comercio de droga.

3.5.- En consecuencia, quedó acreditado que el recurrente perpetró el ilícito imputado, por lo que no son atendibles los argumentos de la impugnación, ya que se llegó a desvirtuar la presunción de inocencia que le asistía; por lo tanto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

3.6.- Con relación a la determinación de la pena de inhabilitación impuesta, y al cumplimiento de las penas de multa e inhabilitación, existen fundamentos divergentes; de un lado, los de la mayoría del Colegiado Supremo y, del otro, los del ponente, que se plasma en el voto singular seguido.

Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público

3.7.- Según el acta de lectura de sentencia llevada a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil trece, consultado el señor Fiscal Superior si se encontraba conforme con la

sentencia o interponía recurso de nulidad, respondió estar conforme, por lo que no interponía recurso de nulidad (folio setecientos treinta y cuatro); sin embargo, mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil trece (folio setecientos treinta y seis), Recurrió la sentencia y fundamentó el recurso el veinte de diciembre de ese año (folio setecientos treinta y ocho); y el Colegiado Superior concedió el recurso de nulidad el veinte de enero de dos mil catorce (folio setecientos cuarenta y dos).

3.8.- Habiendo el representante del Ministerio Público expresado su conformidad con el fallo, en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, no es admisible que posteriormente recurra la sentencia, sin respetar que el ámbito recursal para su parte se había cerrado; por lo tanto, al no tener interés para recurrir, el concesorio debe ser declarado nulo e inadmisibles el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior.

3.9.- La fiscalía superior ha obrado sorprendiendo a la judicatura que no ha tenido la diligencia de analizar el planteamiento en sus pormenores procesales; lo que no debe volver a ocurrir, debiendo en adelante los integrantes de la Sala Superior: cumplir sus deberes jurisdiccionales con eficiencia.

DECISIÓN.

Por ello, con lo expuesto por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, ACORDAMOS declarar:

I. NULO el concesorio de veinte de enero de dos mil catorce (folio setecientos cuarenta y dos); e **INADMISIBLE**, el recurso de nulidad interpuesto por la Primera Fiscalía Superior Penal de Huánuco, contra la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil trece (folio setecientos dieciséis), emitida por la Sala Penal Liquidadora-Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a don B. como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado

II. NO HABER NULIDAD en la sentencia que condenó a don B. por el delito y agraviado anotados, y le impuso seis años de pena privativa de libertad, y cien días multa

Por mayoría:

III. NO HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que impuso al condenado la

pena de inhabilitación por el término de dos años; con lo demás que contiene hágase saber y devuélvase.

S. S.

S.M.C.,

P.S.

S.A.

B.A

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	
--	--	--	--	-----------------------------------------	--

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

				<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2.- Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple
- 2.- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

- 1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
- 4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple
- 2.- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la Identidad de los agraviados. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolución)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnantes). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

- 1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3.- Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ^ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ^ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ^ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ^ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ^ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

	Postura de las partes							7	[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
									X	[25-32]						Alta
		Motivación del derecho				X				[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena							X	[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil							X	[1-8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
																[5 - 6]
		Descripción de la decisión							X	[3 - 4]						Baja
																[1 - 2]

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre tráfico ilícito de drogas agravado contenido en el expediente N° 00816-2003-0-1201-SP-PE-01, en el cual han intervenido en primera instancia la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de la ciudad de Huánuco y en segunda instancia la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huánuco, Junio de 2018

Jesús Gustavo Quintana Rojas
DNI.....